



**UNIVERSIDAD TÉCNICA DEL NORTE**  
**FACULTAD DE CIENCIAS ADMINISTRATIVAS Y**  
**ECONÓMICAS**  
**CARRERA DE DERECHO**

**TRABAJO DE INTEGRACIÓN CURRICULAR**

**TEMA:**

“EL HÁBEAS CORPUS EN LOS CASOS DE PRISIÓN PREVENTIVA  
DICTADA CONTRA PERSONAS QUE PADECEN TRASTORNO MENTAL.  
ANÁLISIS DE LA SENTENCIA NO. 7-18-JH Y ACUMULADOS”

**Trabajo de titulación previo a la obtención del título de Abogado de la  
República del Ecuador.**

**Línea de investigación:** Desarrollo social y del comportamiento humano

**AUTOR:**

Dilma Camila Celi Quiroz

**DIRECTOR:**

Ab. Alexandra Elizabeth Restrepo Sánchez. MSc.

**Ibarra, Ecuador 2025**



# UNIVERSIDAD TÉCNICA DEL NORTE

## BIBLIOTECA UNIVERSITARIA

### AUTORIZACIÓN DE USO Y PUBLICACIÓN

### A FAVOR DE LA UNIVERSIDAD TÉCNICA DEL NORTE

#### 1. IDENTIFICACIÓN DE LA OBRA

En cumplimiento del Art. 144 de la Ley de Educación Superior, hago la entrega del presente trabajo a la Universidad Técnica del Norte para que sea publicado en el Repositorio Digital Institucional, para lo cual pongo a disposición la siguiente información:

DATOS DE CONTACTO			
<b>CÉDULA DE IDENTIDAD:</b>	1724116163		
<b>APELLIDOS Y NOMBRES:</b>	CELI QUIROZ DILMA CAMILA		
<b>DIRECCIÓN:</b>	PUERTO QUITO - ECUADOR		
<b>EMAIL:</b>	<a href="mailto:camilaceli022003@gmail.com">camilaceli022003@gmail.com</a>		
<b>TELÉFONO FIJO:</b>		<b>TELÉFONO MÓVIL:</b>	0992969746

DATOS DE LA OBRA	
<b>TÍTULO:</b>	EL HÁBEAS CORPUS EN LOS CASOS DE PRISIÓN PREVENTIVA DICTADA CONTRA PERSONAS QUE PADECEN TRASTORNO MENTAL. ANÁLISIS DE LA SENTENCIA NO. 7-18-JH Y ACUMULADOS.
<b>AUTOR (ES):</b>	CELI QUIROZ DILMA CAMILA
<b>FECHA: DD/MM/AAAA</b>	12/09/2025
SOLO PARA TRABAJOS DE GRADO	
<b>PROGRAMA:</b>	<input checked="" type="checkbox"/> PREGRADO <input type="checkbox"/> POSGRADO
<b>TITULO POR EL QUE OPTA:</b>	ABOGADO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR
<b>ASESOR /DIRECTOR:</b>	DR, ALEXANDRA ELIZABETH RESTREPO SÁNCHEZ DR. ANDREA GALINDO

## 2. CONSTANCIAS

El autor (es) manifiesta (n) que la obra objeto de la presente autorización es original y se la desarrolló, sin violar derechos de autor de terceros, por lo tanto, la obra es original y que es (son) el (los) titular (es) de los derechos patrimoniales, por lo que asume (n) la responsabilidad sobre el contenido de la misma y saldrá (n) en defensa de la Universidad en caso de reclamación por parte de terceros.

Ibarra, a los 15 días, del mes de septiembre de 2025

EL AUTOR:

Firma.....

**Nombre:** Dilma Camila Celi Quiroz

# CERTIFICACIÓN DIRECTOR DEL TRABAJO DE INTEGRACIÓN CURRICULAR

Ibarra, 21 de julio de 2025

Ab. Alexandra Elizabeth Restrepo Sánchez. MSc.

DIRECTOR DEL TRABAJO DE INTEGRACIÓN CURRICULAR

## CERTIFICA:

Haber revisado el presente informe final del trabajo de Integración Curricular, mismo que se ajusta a las normas vigentes de la Universidad Técnica del Norte; en consecuencia, autorizo su presentación para los fines legales pertinentes.



Alexandra Elizabeth  
Restrepo Sanchez



(f).....

Ab. Alexandra Elizabeth Restrepo Sánchez. MSc.  
C.C.: 1003200654

## APROBACIÓN DEL COMITÉ CALIFICADOR

El Comité Calificado del trabajo de Integración Curricular “El hábeas corpus en los casos de prisión preventiva dictada contra personas que padecen trastorno mental. Análisis de la Sentencia No. 7-18-JH y acumulados.” elaborado por Dilma Camila Celi Quiroz, previo a la obtención del título de Abogada de la República del Ecuador, aprueba el presente informe de investigación en nombre de la Universidad Técnica del Norte:



Alexandra Elizabeth Restrepo Sanchez



(f) .....

Ab. Alexandra Elizabeth Restrepo Sánchez. MSc.

C.C.: 1003200654

ANDREA  
SOLEDAD  
GALINDO  
LOZANO

Firmado digitalmente  
por ANDREA SOLEDAD  
GALINDO LOZANO  
Fecha: 2025.07.21  
15:52:41 -05'00'

(f) .....

Ab. Andrea Soledad Galindo Lozano. MSc.

C.C.: 1003479969

## **DEDICATORIA**

Para Vico y Fabio, los amo mucho.

Para todas las personas que sufren la incomprensión de sus necesidades y condiciones especiales en el país, a las cuales el sistema judicial les ha fallado.

## **AGRADECIMIENTO**

Agradezco en primer lugar a mis padres Ruber y Dilma, por ser propulsores de toda mi carrera.

A mis hermanos Alejandro, Andrea y Denise, por su apoyo.

A Mica, mi compañera y amiga de la carrera, sin ella no hubiera durado otro semestre.

A la Universidad Técnica del Norte por todos los saberes transmitidos.

Por último, un agradecimiento especial, a la docente Ab. Alexandra Restrepo por su guía durante el proceso de titulación.

## RESUMEN

“EL HÁBEAS CORPUS EN LOS CASOS DE PRISIÓN PREVENTIVA DICTADA CONTRA PERSONAS QUE PADECEN TRASTORNO MENTAL. ANÁLISIS DE LA SENTENCIA NO. 7-18-JH Y ACUMULADOS”

**Autora:** Dilma Camila Celi Quiroz

El hábeas corpus es una garantía jurisdiccional, esta es utilizada cuando se da una detención arbitraria. Dentro de la normativa del país, las personas con trastorno mental tienen una condición de vulnerabilidad y su detención puede llegar a ser restrictiva. Cuando estas detenciones se dan, el hábeas corpus puede ser negado, especialmente por la falta de normativa que legitime a su condición como razón suficiente para ser considerado como una detención arbitraria e ilegítima. La presente investigación tiene el objetivo de analizar cómo se está aplicando el hábeas corpus en casos de prisión preventiva para determinar si está sirviendo como un mecanismo de corrección ante el contexto del trastorno mental. Para alcanzar dicho objetivo, se utilizó una metodología cualitativa, en donde se analizó la Sentencia Nro. 7-18-JH y acumulados de la Corte Constitucional del Ecuador y se la comparó con la literatura que concierne a los derechos de las personas que sufren trastorno mental. Gracias al análisis se obtuvo resultados en donde se evidencia que existen limitaciones en el uso efectivo del hábeas corpus en casos de prisión preventiva dictada contra personas que padecen trastorno mental, especialmente en la predominancia de posturas formalistas de los juzgadores y la falta de normativa explícita de cómo actuar en estos casos. Por lo que se concluye que efectivamente el hábeas corpus si funge como mecanismo de corrección, pero se ve limitado. Como recomendación se proponen reformas a normativa y seguimiento de garantías de no repetición dispuestas por la Corte Constitucional.

**Palabras Claves:** Hábeas corpus, trastorno mental, prisión preventiva, salud, derecho.

## **ABSTRACT**

"HABEAS CORPUS IN CASES OF PREVENTIVE DETENTION DICTATED AGAINST PERSONS SUFFERING FROM MENTAL DISORDER. ANALYSIS OF SENTENCE NO. 7-18-JH AND ACCUMULATED"

**Author:** Dilma Camila Celi Quiroz

Habeas corpus is a jurisdictional guarantee, which is used when there is an arbitrary detention. Within the country's regulations, persons with mental disorders have a condition of vulnerability and their detention can become restrictive. When these detentions occur, habeas corpus can be denied, especially due to the lack of regulations that legitimize their condition as a sufficient reason to be considered an arbitrary and illegitimate detention.

The purpose of this research is to analyze how habeas corpus is being applied in cases of pretrial detention to determine whether it is serving as a corrective mechanism in the context of mental disorder. In order to achieve this objective, a qualitative methodology was used, in which Sentence No. 7-18-JH and accumulated sentences of the Constitutional Court of Ecuador were analyzed and compared with the literature concerning the rights of persons suffering from mental disorders. Thanks to the analysis, results were obtained showing that there are limitations in the effective use of habeas corpus in cases of preventive detention of persons with mental disorders, especially in the predominance of formalist positions of the judges and the lack of explicit regulations on how to act in these cases. Therefore, it is concluded that habeas corpus does indeed serve as a corrective mechanism, but it is limited. As a recommendation, reforms to the regulations and monitoring of guarantees of non-repetition provided by the Constitutional Court are proposed.

**Keywords:** Habeas corpus, mental disorder, pretrial detention, health, law.

# ÍNDICE

DEDICATORIA .....	6
AGRADECIMIENTO .....	7
RESUMEN.....	8
ABSTRACT .....	9
ÍNDICE .....	10
ÍNDICE DE TABLAS .....	13
INTRODUCCIÓN .....	14
Antecedentes .....	14
Justificación .....	15
Problema presentado .....	16
Pregunta de investigación .....	16
Objetivo General .....	16
Objetivos Específicos.....	16
CAPITULO I: MARCO TEÓRICO .....	18
1.1. EL HÁBEAS CORPUS .....	18
1.1.1 Definición y origen del hábeas corpus .....	18
1.1.2 El hábeas corpus en el cuerpo normativo ecuatoriano .....	19
1.1.3 Tipos de hábeas corpus en el Ecuador .....	20

1.1.4 Hábeas corpus como mecanismo de corrección .....	22
1.1.5 Procedimiento del hábeas corpus en la normativa. ....	23
1.1.6. Normas procesales del hábeas corpus en la jurisprudencia .....	24
1.2. LA PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD .....	29
1.2.1 Medidas cautelares .....	29
1.2.2 La prisión preventiva como forma de privación de la libertad. ....	30
1.2.3 La privación de la libertad en personas con trastorno mental .....	32
1.3. EL TRASTORNO MENTAL .....	33
1.3.1 Definición de trastorno mental .....	33
1.3.2 Características del trastorno mental .....	34
1.3.3 Clasificación según el DSM-5 trastorno mental. ....	36
1.3.4. Derechos de las personas con trastorno mental .....	39
1.3.5 La inimputabilidad de las personas con trastorno mental .....	46
1.3.6 Protocolo de procedimiento para el conocimiento de delitos cometidos por personas con trastorno mental. ....	50
CAPITULO II: MATERIALES Y MÉTODOS.....	53
2.1 Tipo de investigación .....	53
2.2 Alcance de la investigación.....	54
2.3 Corte de la investigación.....	54

2.4 Delimitación de la investigación.....	55
2.4.1 Sentencia .....	55
2.5 Métodos.....	59
2.5.1 Analítico.....	59
2.5.2 Método Bibliográfico.....	60
<b>CAPITULO III: RESULTADOS Y DISCUSIÓN.....</b>	<b>61</b>
3.1 Sentencia NO. 7-18-JH y acumulados .....	61
3.2 Resultados por parámetros .....	62
3.3 Resultados por casos presentados en Sentencia Nro. 7-18-JH/22 .....	71
3.4 Discusión.....	76
3.3.1 Análisis.....	76
3.3.2 Crítica.....	81
<b>CAPITULO IV: CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES .....</b>	<b>83</b>
Conclusiones .....	83
Recomendaciones.....	84
<b>REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....</b>	<b>86</b>

## ÍNDICE DE TABLAS

<b>Tabla 1.</b> .....	42
<b>Tabla 2.</b> .....	61
<b>Tabla 3.</b> .....	62
<b>Tabla 4.</b> .....	71

# INTRODUCCIÓN

## **Antecedentes**

El máximo cuerpo normativo del Ecuador, es decir, la Constitución, en su título tercero establece que existen garantías constitucionales que funcionan como mecanismos normativos para proteger los derechos de las personas. Dentro de estas garantías están las jurisdiccionales, de las cuales el hábeas corpus forma parte, el artículo 89 de la Constitución establece que el hábeas corpus es un mecanismo que tiene como objetivo recuperar la libertad a una persona quien ha sido privada de forma ilegítima. El proceso para la solicitud de un hábeas corpus se establece en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales, la misma que regula que cualquier persona puede solicitar las garantías.

En la propia Constitución del Ecuador establecen los derechos específicos de todas las personas, en donde por el grupo perteneciente también se encuentran las personas que sufren trastornos mentales, enfocándose en sus derechos y protecciones, como por ejemplo en el artículo 47 que se refiere a las personas con discapacidad general, en donde se pueden incluir a personas con trastornos mentales. Se garantizan las políticas y servicios de programas que aseguren la inclusión y ejecución de sus derechos fundamentales. Asimismo, se fomenta la integración en los diferentes ámbitos de la sociedad y se impulsa el acceso a la salud, incluyendo la salud mental y la rehabilitación.

La utilización del hábeas corpus de una forma correctiva ha tomado relevancia en los últimos años. Aponte y Parra (2022) establecen que la efectividad del hábeas corpus se ha manifestado a través de fallos de justicia constitucional en primer y segundo nivel; es decir, que existen precedentes sobre decisiones constitucionales de obligatoria observancia como la Sentencia 017-18-SEP-CC mostrando que se puede cambiar la manera de la privación de la libertad

con formas alternativas, así se revisa la necesidad de libertad a través de la comprobación de una violación de derechos a las personas privadas de libertad.

Rosas Suarez (2023) en su ensayo de hábeas corpus en personas privadas de la libertad con proyectos o problemas de salud mental desarrollados en centros penitenciarios, establece que el hábeas corpus puede tener un objetivo reparativo cuando se busca restaurar el daño ocasionado por la vulneración de derechos constitucionales, cuando están en privación de libertad. Así mismo, plantea la posibilidad de usar el hábeas corpus como objetivo de recuperación de la libertad de personas que sufren trastornos de salud mental.

### **Justificación**

El trastorno mental es una condición de carácter psicológico que se trata de una afección en constructos como el pensamiento, emociones, comportamiento y funciones generales de la persona. Esto puede ser causa de un sufrimiento significativo por parte de la persona que lo padece.

El sistema jurídico del Ecuador todavía tiene estigma sobre los trastornos mentales y su punibilidad ante temas de delito. Una persona para ser diagnosticada con un trastorno mental debe ser evaluada por un profesional de ciencias de la psicología, por esto, en el contexto social de Ecuador, al no ser una cultura de cuidado en la salud mental, puede ocurrir que se prive de libertad a una persona que lo padezca.

Entonces, la importancia del problema jurídico demostrado en la aplicación del hábeas corpus como mecanismo de corrección contra personas que sufren de trastorno mental se basa en que busca examinar la protección de derechos frente a detenciones arbitrarias o ilegales. Entonces, la relevancia aplica a que las personas con trastorno mental son un grupo vulnerable, es decir, un grupo prioritario, por lo que, se necesita asegurar los tratos justos dentro del sistema judicial. Esta

investigación servirá de análisis para promover la justicia y equidad, considerando las circunstancias individuales de las personas, en este caso la población con trastorno mental suele ser estigmatizada dentro del sistema judicial.

### **Problema presentado**

La aplicación de la prisión preventiva en contra de personas que sufren enfermedad mental puede llegar a ser interpretada de forma restrictiva y ser la primera opción a tomar al disponer medidas cautelares. Cuando estos casos se dan, una de las opciones para evitar que se sigan vulnerando los derechos fundamentales del individuo con este padecimiento es interponer una acción hábeas corpus, pero no se tiene constancia si su aplicación es efectiva.

### **Pregunta de investigación**

¿Cómo se aplica el hábeas corpus a la detención preventiva de personas con trastorno mental en la protección de los derechos de la salud e integridad personal?

### **Objetivos**

#### ***Objetivo General***

Analizar la aplicación del hábeas corpus en caso de prisión preventiva dictada contra personas que padecen trastorno mental mediante el análisis de la Sentencia No. 7-18-JH y acumulados.

#### ***Objetivos Específicos***

1. Determinar características del hábeas corpus en casos de prisión preventiva dictada contra personas que padecen trastorno mental como mecanismo de corrección ante vulneraciones del derecho a la salud e integridad personal.

2. Establecer el alcance y limitaciones del hábeas corpus frente a la detención de personas con personas con trastornos mentales.
3. Identificar si se garantiza el debido proceso en torno a las medidas jurídicas que se pueden utilizar en casos de detención preventiva de personas con trastorno mental.

# CAPITULO I: MARCO TEÓRICO

## 1.1. EL HÁBEAS CORPUS

### *1.1.1 Definición y origen del hábeas corpus*

El hábeas corpus es un término latín que tiene el significado de “tendrás tu cuerpo libre” o “ten tu cuerpo”. La historia del hábeas corpus dentro del Derecho se manifiesta desde tiempos muy antiguos, ya que su aparición parece fundamentarse desde las culturas madre del planeta, así mismo, su larga evolución ha determinado una adaptación extensa a esta garantía constitucional. Así mismo, esta institución jurídica ha sido adoptada por varios sistemas jurídicos del mundo.

Históricamente, su origen se ha reflejado desde la Antigua Grecia, en donde dieron las primeras ideas sobre la libertad, base fundamental en el desarrollo de las polis; pero es en el Derecho romano en donde se comienza a hablar de una protección jurídica sobre la libertad del hombre con limitaciones específicas (García, 1973). Pero, ¿qué es el hábeas corpus? Pues el hábeas corpus funge como un principio jurídico que protege el derecho de las personas cuando han sido detenidas arbitrariamente. Desde la definición de nuestra norma suprema se entiende que: La acción de hábeas corpus tiene por objeto recuperar la libertad de quien se encuentre privado de ella de forma ilegal, arbitraria o ilegítima, por orden de autoridad pública o de cualquier persona, así como proteger la vida y la integridad física de las personas privadas de libertad (Constitución de la República del Ecuador [CRE], 2008, art. 89)

Así, desde su incorporación en la Constitución de 2008, ha evolucionado gradualmente, adaptando su concepto no solo para la protección contra detenciones ilegales, arbitrarias o ilegítimas, sino también para salvaguardar la integridad física y general de todo individuo; este proceso ha permitido que se relacione con todas las garantías jurisdiccionales, buscando proteger los derechos y asegurar una reparación integral (Ruiz y Moya, 2023).

### ***1.1.2 El hábeas corpus en el cuerpo normativo ecuatoriano***

Para comenzar con el análisis normativo dentro del Ecuador sobre el hábeas corpus (en adelante HC), hay que tener en cuenta la máxima norma de nuestro país, que es la Constitución de la República de Ecuador (en adelante CRE). Esta establece que la Asamblea Nacional y todo órgano que tenga potestad normativa dentro del régimen jurídico ecuatoriano tienen la obligación de adecuar formal y materialmente las leyes para que los derechos dentro de la Constitución sean garantizados.

Como garantías constitucionales, hay que tener en cuenta reglas generales establecidas en la Constitución, específicamente en su artículo 86, en donde hay disposiciones específicas que regulan a todas las garantías jurisdiccionales, como son el HC, el hábeas data, acción por incumplimiento, la acción de protección, etc.

La primera disposición, y más importante, es que cualquier persona o entidad pueda iniciar acciones constitucionales; es decir que, no hay distinción de quién puede solicitar o interponer una solicitud de garantía constitucional como el HC, sin la necesidad de ser específicamente un abogado, siempre y cuando, dentro del procedimiento se especifique las razones de la vulneración de derechos.

La segunda es que la competencia de las garantías jurisdiccionales corresponde al juez constitucional que se especializa en el lugar donde se origina el acto u omisión quien puede ser responsable si se actúa sin su competencia. En este caso, el HC se remite al juez constitucional del lugar en donde se encuentre privado de la libertad la persona.

La tercera disposición es, que los procedimientos de garantías jurisdiccionales constitucionales tienen que ser sencillos, rápidos y orales. Es decir, que haya una flexibilidad en la

presentación de las acciones sin la necesidad de asistencia legal obligatoria; además, las notificaciones también se realizan de una manera eficaz y no se permiten normas que impidan la celeridad procesal. Por último, que las audiencias de garantías jurisdiccionales pueden ser públicas y esto se puede permitir que se ordene las pruebas en cualquier momento y así constatar la universalidad de derechos, emitiéndose una sentencia en donde se incluyen las reparaciones integrales para detener la vulneración o repararla.

### ***1.1.3 Tipos de hábeas corpus en el Ecuador***

El HC específicamente se encuentra descrito en el artículo 89 de la Constitución, aun así, nuestro cuerpo normativo carece de una división en tipologías del HC en la norma explícita. A partir de la Sentencia No. 253-20-JH/22, del famoso caso “mona estrellita”, es en donde a través de jurisprudencia comparada y doctrina, la Corte Constitucional del Ecuador (en adelante CCE) reconoce a cinco tipos de HC: restaurativo, correctivo, traslativo, instructivo y conexo.

#### **1.1.3.1 Restaurativo.**

El HC restaurativo tiene como finalidad, la búsqueda de la recuperación de la libertad a una persona a la que se le ha sido dictada la prisión preventiva de forma ilegal. Domínguez (2024) realiza un análisis exhaustivo sobre el HC restaurativo a personas que se ha dictado prisión preventiva. Dentro de este trabajo establece que el juez constitucional se limita en revisar si la prisión preventiva ha sido dispuesta en base a los requisitos de la normativa; es decir que, el HC restaurativo se limita a revisar y recuperar la libertad de una persona por motivos de un incumplimiento de preceptos básicos en el debido procedimiento y por la falta de motivación en la orden judicial.

### **1.1.3.2 Correctivo.**

Maldonado et al. (2023) establecen la finalidad correctiva de HC a través de una comparación con la legislación peruana, concluyendo que, radica en la corrección de situaciones en las que se produce una vulneración de derechos como la salud. Por añadidura, son situaciones irregulares en donde la base fundamental es que se viola el derecho fundamental de la dignidad humana.

Así mismo, este tipo correctivo se concibe al momento en el que se da la tutela de la dignidad en el trato carcelario. Esta modalidad está dirigida especialmente a las personas privadas de su libertad, cuyas condiciones son degradantes y, por lo tanto, cumplen su detención en una condición de mayor vulnerabilidad (Freire, 2021). Maldonado et al. (2023) concluye que esta se utiliza para corregir una vulneración de derechos dentro de la privación de la libertad. Por ejemplo, una persona detenida legalmente durante su privación de la libertad, es agredida, su defensa interpone una acción de HC correctivo porque se busca corregir esa agresión para que no siga sucediendo.

### **1.1.3.3 Traslativo**

El HC traslativo tiene como objeto la garantía de la libertad de una persona con prisión preventiva y en donde su situación jurídica ha correspondido a un incumplimiento de plazos en donde se han visto vulnerados los derechos al debido proceso y tutela judicial efectiva. Sacoto et al. (2022) fundamenta la modalidad traslativa del HC en la mora de los procedimientos judiciales, por lo que, se conforma una dilatación del proceso que deja a la persona privada de la libertad como víctima de la burocracia del sistema judicial, planteando específicamente los casos en donde, ya cumpliendo su pena privativa, no se ha dado la debida excarcelación a un sujeto.

#### **1.1.3.4 Instructivo**

La modalidad instructiva de HC es utilizada cuando existe una persona, a la cual no se le puede determinar su ubicación, ya sea una persona detenida o desaparecida. Carcelén et al. (2024) establece que el objetivo de la modalidad instructiva es iniciar una investigación para esclarecer el hecho de la desaparición de un sujeto, que este no haya sido arrestado y puesto en prisión de manera ilegal o arbitraria.

La diferencia de la modalidad instructiva a otras aplicaciones del HC es que no se aplica cuando se conoce a una persona que ha sido detenida arbitrariamente y se sabe en qué lugar está privada de la libertad, sino, es exclusiva cuando al sujeto no se lo puede ubicar. Es decir que es necesario que una autoridad judicial comience diligencias para ubicarla y aclarar su situación legal (Zencellano, 2025).

#### **1.1.3.5 Conexo**

El HC conexo se establece cuando el objeto a tratar no es la búsqueda de libertad como tal; si bien su objeto debe tener una conexión con la tutela del derecho fundamental de la libertad personal, no es su fin; pues se relaciona con derechos distintos a la libertad, pero sí se ligan, como, por ejemplo, el derecho al debido proceso o el derecho a la defensa (Cari, 2023; Paredes et al., 2024; Villacis et al., 2024).

#### ***1.1.4 Hábeas corpus como mecanismo de corrección***

Dentro del contexto jurídico, al hablar de un mecanismo de corrección, no recibimos a un instrumento o institución jurídica que utiliza para corregir errores dentro de un proceso judicial. Camacho (2002) especifica que un mecanismo de corrección es utilizado cuando se dan 3 tipos de errores: el error de hecho, el error de derecho y el error material. El error de derecho es cuando existe una interpretación errónea de la ley; el error de hecho, cuando existe una ejecución basada

en hechos incorrectos o malinterpretados; por último, el error material es cuando existen errores como el de la omisión de información.

El HC, dentro del Ecuador, no tiene una tipología desarrollada para llamarlo correctivo como tal, pero, aunque de manera superficial, este permite que se corrijan detenciones arbitrarias y se repare en casos de violación de derechos. Por eso hay que tener en cuenta que:

El hábeas corpus que, de manera general, protege la libertad personal, cuando se expresa en su dimensión correctiva, está dirigido a proteger los derechos fundamentales de las personas privadas de libertad, todos los reconocidos en la Constitución y los Convenios sobre Derechos Humanos (Aponte y Parra, 2022, p. 48).

Ahora, con la evolución del derecho constitucional a partir de la Constitución del 2008, en la actualidad ha aparecido la institución jurídica de HC correctivo. De acuerdo con Yanza y Rodríguez (2022), mientras que el HC surgió en respuesta a la necesidad de proteger a las personas que han sido detenidas ilegalmente, en cambio, la faceta correctiva de HC busca proteger los derechos de las personas privadas de la libertad (PPL), especialmente, los de integridad física y vida, por lo que ejemplifican especialmente casos de vulneración de derechos en Cuenca con resolución de cambio de centro de rehabilitación social.

#### ***1.1.5 Procedimiento del hábeas corpus en la normativa.***

Para el procedimiento del trámite del HC, de acuerdo con el artículo 44 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (2009). La garantía constitucional del HC en lo que no fueran a aplicar las normas generales, deberá someterse ante cualquier juez o jueza constitucional especializado del lugar donde se presume que está privada de la libertad la persona; así, dentro de las 24 horas siguientes, el juez dirigirá y realizará la audiencia en donde se presentan las pruebas sobre hecho y derecho que sustentan la medida privativa de libertad. En este

procedimiento será dictada la sentencia en la audiencia y, dentro de las 24 horas después de finalizada se notificará la resolución a las partes.

Por otra parte, el procedimiento debe someterse a reglas de aplicación, estas son reguladas ibídem en el artículo 45, en el cual se establece que el juez o jueza ante quien se le ha interpuesto el HC deberá: 1. Si se verifica la tortura, se procederá con la libertad de la víctima, la atención integral y medidas alternativas a la prisión; 2. En los casos de arbitrariedad en la privación de la libertad, se dispondrá la libertad y medidas de reparación, puesto que se considera que no necesita una medida alternativa a la prisión, ya que no se encontrará sustento a su privación de libertad.

### ***1.1.6. Normas procesales del hábeas corpus en la jurisprudencia***

#### **1.1.6.1 Sentencia Nro. 365-18-JH/21 y acumulados, Sentencia Nro. 389-16-SEP-CC y Sentencia Nro. 239-15-SEP-CC: Competencia y valoración de la prueba en hábeas corpus.**

##### ***A. Competencia en etapas pre-procesal, procesal penal y en ejecución de sentencia (Caso Nro. 365-18-JH/21 y Acumulados).***

El caso Nro. 365-18-JH/21 y acumulados es resuelto por la CCE, al implicar ser una serie de acciones de HC presentadas por la constatación de tratos degradantes e inhumanos a cuatro personas. De estos, todos tutelaban el derecho a la integridad personal, pero solo dos de las acciones fueron aceptadas.

Dentro de sus análisis, la CCE, reconoce que en uno de los casos, la corte de primera instancia se inhibe de la acción y ordena su archivo. La defensa del procesado apela la misma y la Corte Provincial revoca las decisiones del juez y disponen la continuación del trámite de la acción con el juez de primera instancia. La CCE en consecuencia identifica que, en primera instancia se debió inadmitir la acción y remitir con fundamento al juez competente.

En todo su análisis, se comprueba que la competencia para conocer puede variar de acuerdo a la etapa, entonces la norma procesal que establece y aclara esta jurisprudencia es que durante las etapas pre-procesal y procesal penal son competentes los jueces de las cortes provinciales. Por lo tanto, cuando existe una detención y prisión preventiva sin condena, pues el proceso no se encuentra en una ejecución de la pena, las acciones de HC se interponen en las cortes provinciales. Por lo que, se entiende que efectivamente la juez que inhibió el proceso no era competente, pero que su actuación debió ser diferente y remitir el caso a la corte provincial.

Así mismo, la CCE dentro del caso Nro. 365-18-JH/21 y acumulados cita y reafirma una norma procesal jurisprudencial ratificada en la Sentencia Nro. 017-18-SEP-CC. Esta reafirma que en la etapa de ejecución de la sentencia, los jueces competentes de conocer el HC son los de garantías penitenciarias. Esto ya es establecido en el artículo 230 de Código Orgánico de la Función Judicial (COFJ) que dispone que los jueces de garantías penitenciarias serán competentes en la sustanciación de “todas las garantías jurisdiccionales, salvo la acción extraordinaria de protección” (COFJ, 2009, Art. 44.1).

*B. Competencia en apelación del hábeas corpus (Caso Nro. 389-16-SEP-CC).*

La Primera Sala de Garantías Penales de la Corte Provincial de Pichincha en una resolución se declara incompetente para resolver una apelación de una acción de HC, por lo que, la defensa técnica del privado de la libertad presentó una acción de protección en contra de esta resolución. La CCE en este caso se ve en la obligación de reafirmar las reglas comunes de las garantías jurisdiccionales y establece que en casos de HC donde haya una apelación, por razonamiento común es la Corte Provincial a través de sus salas es quien debe sustanciar dicha causa.

Además, la CCE especifica que si en algún caso, la primera instancia donde se interpuso la acción de HC fuera la Corte Provincial, la apelación le corresponde a la Corte Nacional de Justicia.

*C. Competencia del hábeas corpus en casos de procesos de extradición. (Sentencia Nro. 239-15-SEP-CC)*

La CCE en su análisis de este caso encuentra un vacío legal en la competencia de la privación de la libertad de las personas extraditadas. Este refiere a un procesado por extradición quien fue privado de la libertad por orden del presidente de la Corte Nacional de Justicia. Una de las salas de la Corte Nacional de Justicia se declara incompetente ante el HC interpuesta por la defensa del procesado, en consecuencia, presentan una acción de protección donde se evidencia el vacío legal que provoca una vulneración al derecho de la tutela judicial efectiva.

Uno de los argumentos de la CCE para definir la norma procesal a ocupar es referirse a la jerarquía de la función judicial y que el presidente de la Corte Nacional de Justicia es el máximo representante de esta (COFJ, 2009, art.199). Entonces, si se reconoce las Corte Nacional de Justicia es competente de conocer y resolver los recursos de apelación de las acciones de HC de la corte inmediata inferior, es decir, las Cortes provinciales (LOGJCC, 2009, Art. 169), ¿Quién es competente de conocer las apelaciones de HC interpuestas que han sido inadmitidas o negadas por la Corte Nacional de Justicia? La CCE establece que esta tiene que ser resuelta por otra de las salas de la Corte Nacional de Justicia tomando en cuenta la interpretación del segundo inciso del artículo 169 ibídem que habla de las acciones de HC en casos de fuero.

*D. Valoración de la prueba en acciones de hábeas corpus (Sentencia Nro. 365-18-JH/21 y acumulados).*

Esta sentencia ya antes invocada en la presente investigación, también amplía la responsabilidad del Estado en la vulneración de los derechos dentro de los centros de privación de libertad. La CCE reafirma que en las pruebas de las demandas de garantías jurisdiccionales se presumen los hechos como ciertos cuando la entidad accionada no demuestre pruebas de lo contrario (LOGJCC, 2009, Art. 16). Finalmente, el juez deber realizar siempre una valoración de la prueba tomando en cuenta siempre la verificación de cualquier vulneración considerando la desigualdad de poder entre el accionante y el accionado.

#### **1.1.6.2 Sentencia Nro. 166-12-JH/20: Legitimación de las partes en la acción del hábeas corpus.**

La legitimación es cuando una persona es capaz de actuar dentro de un proceso, en este caso de quién puede ser parte procesal dentro de una acción de HC. En el artículo 89 de la constitución establece que la acción de HC puede ser interpuesta cuando hay una privación de la libertad por orden pública o por cualquier persona (CRE, 2008, Art. 89). En los argumentos de la CCE sobre el caso Nro. 166-12-JH/20 en donde se define la legitimación de las partes procesales.

En el caso antes mencionado, un señor es privado de su libertad en un centro de desintoxicación, su hijo interpone la acción de HC alegando que esta privación de la libertad fue en contra de la voluntad de su padre y que fue realizada por sus familiares. Por lo que, se reafirma que efectivamente esta acción es procedente porque así como existe una legitimación de la parte activa del proceso al establecerse que cualquier persona puede interponer la acción, así no sea el afectado directo, también los particulares pueden fungir como parte pasiva en el proceso. Es decir, la sentencia permite legitimar que el HC no necesariamente puede ser solicitado solo cuando la privación de la libertad se da en el sistema de privación de libertad del estado, sino, también a otras formas de privación particulares.

### **1.1.6.3 Sentencia Nro. 292-13-JH/19: ¿Cuándo se constituye un abuso del derecho del hábeas corpus?**

El abuso de derecho de acuerdo con Muñoz (2018) establece que es una forma de ejercer el derecho cuando contraviene la propia norma que sustenta este derecho. En la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, establece que puede existir un abuso de derecho en el uso de las garantías jurisdiccionales. La norma dispone que: “La jueza o juez podrá disponer de sus facultades correctivas y coercitivas, de conformidad con el Código Orgánico de la Función Judicial, a quien, abusando del derecho, interponga varias acciones en forma simultánea o sucesiva por el mismo acto u omisión, por violación del mismo derecho y en contra de las mismas personas” (LOGJCC, 2009, art. 23).

La Sentencia Nro. 292-13-JH/19, constata al caso donde se presentaron dos acciones de HC. El procesado había sido detenido por incumplimiento en el pago de dos o más pensiones alimenticias, pues la boleta de apremio personal tiene una duración de 30 días. Al cumplirse más de 30 días desde la privación de la libertad, la defensa del procesado vuelve a interponer la acción de HC, cosa que fue negada por el juez competente alegando que esta ya fue resuelta.

La CCE, en base todo lo anteriormente planteado se vio en la necesidad de constituir una regla de que efectivamente si una persona privada de la libertad plantea un HC después de que el contexto de su detención haya cambiado, no constata un abuso de derecho.

### **1.1.6.4 Sentencia Nro. 1414-13-EP/21: Sobre las audiencias de hábeas corpus.**

La sentencia Nro. 1414-13-EP/21 permite que la CCE evidencie un problema en el sistema judicial en torno a la falta de celeridad en los procesos judiciales y el tiempo en que se demoran los operadores judiciales en despachar las causas. En consecuencia, la CCE alega que

efectivamente es responsabilidad de los tribunales el convocar audiencias y resolver de acuerdo a los principios de celeridad procesal e intermediación.

Lo anteriormente mencionado se da porque en el caso específico el HC es negado en por una corte inferior, la Corte Provincial niega la apelación sin convocar la audiencia y el accionante interpone una acción de protección.

## **1.2. LA PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD**

### ***1.2.1 Medidas cautelares***

Una medida cautelar dentro del régimen jurídico ecuatoriano es una acción provisional tomada por un tribunal u otra autoridad judicial para asegurar que se cumplan objetivos. En el hecho de proteger los derechos de las partes involucradas dentro del régimen jurídico ecuatoriano, las medidas cautelares están provistas en el Código Orgánico Integral Penal, basado en garantías constitucionales.

En el artículo 519 del COIP se especifican finalidades u objetivos para la ordenar medidas cautelares de acuerdo con el tribunal competente, es decir, el juez: La primera finalidad es proteger los derechos y las víctimas.; el segundo corresponde al garantizar la comparecencia, es decir, la presencia de la persona procesada en el cumplimiento del proceso penal; tercero, es vital la obstaculización del levantamiento de pruebas o elementos de convicción; y por último, la reparación integral a las víctimas (Florian Krauth, 2018).

Así mismo, dentro del artículo 222 del COIP se establecen los tipos de medidas cautelares de las que se pueden hacer uso en el Ecuador.

Art. 522.- Modalidades.- La o el juzgador podrá imponer una o varias de las siguientes medidas cautelares para asegurar la presencia de la persona procesada y se aplicará de forma prioritaria a la privación de libertad: 1. Prohibición de ausentarse del

país. 2. Obligación de presentarse periódicamente ante la o el juzgador que conoce el proceso o ante la autoridad o institución que designe. 3. Arresto domiciliario. 4. Dispositivo de vigilancia electrónica. 5. Detención. 6. Prisión preventiva (Código Orgánico Integral Penal, 2014, art. 222)

### ***1.2.2 La prisión preventiva como forma de privación de la libertad.***

La prisión preventiva es una medida cautelar que se utiliza cuando existe una evidencia o sospecha de que el acusado ha cometido un delito grave y las otras medidas cautelares son insuficientes para alcanzar los objetivos del caso (Proaño et al., 2021). La prisión preventiva debe utilizarse como último recurso para asegurar la efectividad del proceso judicial y esta debe aplicarse siempre en consonancia con los principios constitucionales, ya que el uso indiscriminado y prolongado no garantiza que se respete la dignidad de los derechos fundamentales de las personas involucradas en un proceso penal (Gómez, 2018).

Desde su definición normativa en el COIP, la prisión preventiva funciona como una medida cautelar personal excepcional, y desde el artículo 534 se menciona que esta solo se aplica cuando las otras medidas cautelares personales son insuficientes. Así mismo, *ibídem*, se especifica que, para solicitar la prisión preventiva, la fiscalía debe presentar fundamentos claros y elementos de convicción suficientes sobre la causalidad y efecto de un delito penal de acción pública en donde el acusado es autor y cómplice, este será sancionado con una pena privativa de libertad superior a 1 año.

Al ser una medida extraordinaria, la resolución judicial debe tener mucho detalle sobre la relación entre los hechos delictivos imputados y la probabilidad de que el acusado sea responsable del delito, por lo que, se justifique la necesidad de esta prisión preventiva de acuerdo con principios

de idoneidad y proporcionalidad. Además, esta prisión preventiva puede ser revocada si es que los motivos por los que se concedió la preventiva se desvanecen (COIP, 2014, art. 535).

Samaniego y Vázquez (2020) concluyen que, siguiendo los planteamientos del COIP los jueces tienen la responsabilidad de aplicar las normas legales que regulan la prisión preventiva, es decir, que se les genera una responsabilidad al enfocar normas constitucionales, protegiendo la libertad y presunción de inocencia de todos los acusados a los que se les tenga que dictar prisión preventiva. Además, esto tiene que ir siempre de la mano con la supremacía de la Constitución para que todas las normas se apliquen de manera directa e inmediata.

Dentro de las garantías para el debido proceso dentro de la prisión preventiva, se tienen normas fundamentales desde la Constitución, específicamente en su artículo 76, en donde establece que toda autoridad administrativa o judicial se debe asegurar del cumplimiento de las normas y los derechos de las partes, específicamente con el principio de motivación. Si se da la prisión preventiva, se presume inocencia a toda persona hasta que se demuestre su culpabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada, además de que nadie puede sancionarse por un acto que no esté tipificado en nuestra normativa y recibir sanciones no constitucionales. Además, se garantiza que se debe mantener el principio de proporcionalidad en las infracciones sanciones penales o administrativas. Cabe destacar que el artículo 160 del COIP establece que:

La o el servidor público que prive ilegalmente de libertad a una persona, será sancionado con pena privativa de libertad de uno a tres años. La o el servidor público que disponga la privación de libertad a una persona en lugares diferentes a los destinados para el efecto por la normativa vigente, será sancionado con pena privativa de libertad de tres a cinco años (COIP, 2014, art. 160).

En términos más simples, esta tipificación dentro del COIP salvaguarda y pone un precedente en la protección de derechos al integrar una pena a las personas que detengan ilegal y arbitrariamente en las modalidades de prisión, por lo que busca prevenir el uso incorrecto de esta modalidad de privación de libertad, tanto como medida cautelar como ejecución de sentencia o resolución.

### ***1.2.3 La privación de la libertad en personas con trastorno mental***

El contexto penitenciario es un cambio abrupto de la forma de vivir de un ser humano. Dentro de la privación de la libertad, los sujetos están expuestos a sufrir problemas por la diferencia de contexto en donde se encuentran. Niño et al. (2017) expone en su investigación, la realidad carcelaria de Colombia, que al igual que en varios países de la región, las entidades nacionales tienden a limitar la adecuada atención de los individuos, especialmente en su salud física y mental. A largo plazo, esto impide la correcta posibilidad de reinserción a la sociedad de los mismos.

Adicionalmente, Yangue (2023) expone que en Europa existen estándares penitenciarios específicos para el tratamiento y manejo de las personas con enfermedad mental privadas de la libertad. Entre los estándares más relevantes, es necesario que se dé una continuidad a la atención en salud mental de los reclusos y que estas mismas deben enfocarse en la coordinación entre diversos entes de salud pública para su comprensión.

Finalmente, Villacís (2023) en un estudio sobre las garantías penitenciarias de las personas con salud mental en el Ecuador, encuentra en su investigación que el derecho a la salud mental está estrechamente ligado a la situación penitenciaria de una persona privada de la libertad. Así mismo, constata que la realidad del país es que hay prevalencia de enfermedades mentales en las personas privadas de la libertad, pero que muchas veces no las trata el sistema penitenciario.

## **1.3. EL TRASTORNO MENTAL**

### ***1.3.1 Definición de trastorno mental***

El trastorno mental es un término utilizado en las ciencias de la salud para referirse a alteraciones clínicas que influyen significativamente en la vida de las personas que lo padecen. Artigas (2011) cita que desde la concepción de las cinco versiones del DSM o también conocido como el Manual diagnóstico y estadístico de los trastornos mentales existe una incongruencia en el constructo de trastorno ya que a través del tiempo se mal refiere a una persona que puede padecer un problema de salud mental; pero la realidad es que una persona puede tener problemas de salud mental sin la necesidad de ser un trastorno como tal.

La mayoría de la población no padece ningún trastorno mental y por lo tanto no tiene un diagnóstico psiquiátrico, no necesita tomar psicofármacos, no necesita internamiento, ni amerita atención psiquiátrica especializada, pero puede llegar a tener problemas de salud mental (Collazos, 2007, p. 78)

Espinoza y Valiente (2017) establecen que, aunque existe una diversidad de definiciones de trastorno mental y no una universal, la mayoría de estos concuerdan con ciertos puntos: primero conductas poco comunes, es decir que distan de la normalidad, llegando al punto de ser extremas; comportamientos y pensamientos que se manifiestan a través de angustia o malestar; comportamiento disfuncional que impide que la persona pueda realizar actividades diarias comunes; y conductas peligrosas que pueden ser dañinas para otros o para sí mismo, como la agresividad o autolesiones.

## ***1.3.2 Características del trastorno mental***

### **1.3.2.1 Temporalidad**

Sobre la temporalidad de un trastorno mental hace referencia específicamente a su duración. En la literatura de carácter psicológico, se evidencian dos formas de duración del trastorno:

- Trastorno duradero: Estos trastornos se relacionan a su cronicidad, es decir que son más graves, de una larga duración (Espinoza y Valiente 2017). Los trastornos duraderos tienen su característica esencial de patrones evolutivos de afecciones funcionales y de la presencia de síntomas; en estos entran las esquizofrenias, trastornos afectivos de incidencia mayor, bipolaridad, entre otros (Navarro y Carrasco, 2010)
- Trastorno transitorio: Este se refiere en temporalidad que es de breve duración, implica que la condición psicológica que está afectando a una persona es de característica de periodo limitado. Se caracterizan por manifestarse por un evento adyacente siendo síntomas y posible comorbilidad de otras afecciones; por esto mismo, los síntomas suelen desaparecer o disminuir por completo al pasar el tiempo (Sáiz y Fernandez, 1954).

### **1.3.2.2 Diagnóstico**

El diagnóstico de un trastorno mental, se da a través de una evaluación clínica de profesionales capacitados, los especialistas en esta rama son los psicólogos y los psiquiatras (Morandini, 2022). Para realizar un psicodiagnóstico los pasos a seguir es primero realizar una entrevista a profundidad. Esta para recoger información sobre síntomas, historia personal o

antecedentes familiares del paciente. Aparte después de esto se utilizan pruebas psicométricas que son objetivas y estandarizadas para evaluar los diferentes aspectos del funcionamiento psicológico de los cuales se tiene sospecha que hay una afectación, estas pruebas pueden ser de inteligencia, personalidad, de funciones cognitivas, etc. (Cortés, 2007). Después se realiza un informe con las especificaciones de los casos, en el campo jurídico este informe es presentado por un perito especializado (Cattaneo, 2007)

### **1.3.2.3 Efectos de trastorno mental**

Percepción: Por percepción nos referimos a la forma en que nuestro cerebro interpreta las sensaciones que recibe a través de nuestros sentidos, creando así alguna impresión, ya sea consciente o inconscientemente, de la realidad física del entorno. También nos referimos a la percepción como el proceso de organización de estos sentidos y el conjunto de procesos mentales posteriores que nos llevan a seleccionar, organizar e interpretar informes de estímulos, pensamientos y sentimientos de una manera lógica o significativa en función de nuestras experiencias pasadas (Ballesteros et al., 2019).

Comportamiento: Las personas sanas tienen diferencias significativas en la personalidad, el estado de ánimo y el comportamiento en general. Cada día también será diferente para cada persona, dependiendo de las circunstancias. Sin embargo, los cambios repentinos y dramáticos en la personalidad y/o el comportamiento, especialmente cuando no están asociados con ningún evento obvio, a menudo indican un problema. Eddy (2020) establece y recopila algunos de los cambios repentinos de personalidad y comportamiento que se pueden clasificar en términos generales, como:

- Confusión o delirio
- Alucinaciones

- Habla o comportamiento confuso
- Alucinaciones
- Estados de ánimo extremos (como depresión o manía)

Relaciones interpersonales: las personas con trastornos mentales de acuerdo con categorías, como efecto común tienen dificultades para establecer relaciones cercanas y estables con los demás, dependiendo el tipo de trastorno, pueden estar insensibles o emocionalmente distantes de los demás, o carecer de empatía.

Pensamiento: El pensamiento demuestra unos procesos asociativos y de generación de muchas ideas que se interconectan. Desde un punto de vista comunicativo, dependiendo del trastorno mental el pensamiento se vuelve ineficaz.

### ***1.3.3 Clasificación según el DSM-5 trastorno mental.***

Para el diagnóstico, la objetividad es de suma importancia, ya que “el concepto de trastorno mental es lo suficientemente amplio como para cobijar toda una serie de perturbaciones funcionales que pueden diferir ampliamente entre ellas” (De la Espriella, 2014, p. 9). El instrumento más utilizado por médicos psiquiátricos y psicólogos es el DSM-5 y el CIE-10, estos manuales de diagnóstico permiten que haya una mayor fiabilidad en detectar si una persona sufre o no un trastorno mental. Así que, es necesario entender que a una persona con un trastorno mental como sujeto de derecho no se le puede generalizar y se debe especificar el tipo de trastorno; para esto se tomará en cuenta las clasificaciones de los mismos.

#### **1. Según etiología**

Los trastornos mentales según la etiología se refiere a un diagnóstico basando se en los factores que contribuyen a que aparezca dicha afección, su división es la siguiente: orgánicos que son las ocurridas por anomalías físicas y orgánicas, entre estos se pueden encontrar el autismo,

demencia y demás trastornos del neurodesarrollo; después están los trastornos psicoafectivos, los cuales son desarrollados por problemas emocionales, es decir de la esfera afectiva, entre estos se encuentran los trastornos de ansiedad, ánimo y personalidad; después está los psicofisiológicos que se refieren a factor fisiológicos en donde entran los trastornos del ciclo del sueño; por otro lado, tenemos a la clasificación de acuerdo al ambiente, los cuales especifican que comienzan su desarrollo a partir del entorno del individuo, como los de trauma (American Psychiatric Association, 2013).

## **2. Según gravedad**

En la clasificación, según la gravedad, se pueden distinguir entre trastornos leves, moderados y graves. Estos se diferencian de las otras clasificaciones a que, por ejemplo, un trastorno del espectro autista puede ser dividido en grave, moderado o leve, ya que esto es de acuerdo con el curso de gravedad en qué tanto afecta al desarrollo de vida normal de la persona o del paciente (American Psychiatric Association, 2013).

## **3. Según el DSM-5 y el CIE 10:**

En la clasificación, según el DSM, hay que entender que el Este clasifica a los trastornos mentales de acuerdo con categorías y subcategorías. Entre las principales categorías se encuentran:

- Los trastornos del neurodesarrollo, como el del espectro autista, el TDAH, los de aprendizaje y trastornos motores;
- La segunda clasificación son las de esquizofrenia y otros trastornos psicóticos, en donde entran trastornos como la esquizofrenia, el trastorno esquizofreniforme, el trastorno delirante, el psicótico leve, el esquizoafectivo y otros;

- En el tercero tenemos trastornos del estado de ánimo que se refieren más a los emocionales como el trastorno depresivo, el bipolar, el disruptivo del estado de ánimo, etcétera;
- Como cuarto tenemos los trastornos de ansiedad como el trastorno de pánico, los obsesivos con convulsivos, los de ansiedad social y de estrés postraumático;
- En el en la quinta categoría tenemos a nuestros torneos relacionados con el trauma y el estrés, como el del estrés agudo y de adaptación;
- En el sexto tenemos los trastornos de sentimientos, como el de despersonalización y el de identidad disociativo o también llamado a antes personalidad múltiple;
- En el séptimo tenemos los trastornos de la conducta alimentaria, como la anorexia nerviosa, la bulimia nerviosa, el trastorno por atracón o el trastorno de alimentación selectiva;
- También tenemos los trastornos del sueño y la vigilia, como el insomnio, las pesadillas o trastornos de sueño relacionados con el ritmo cardíaco;
- En el décimo tenemos los trastornos de la conducta, como el trastorno negativista desafiante o el trastorno explosivo intermitente;
- En el décimo primero tenemos la tricotilomanía, piromanía y demás manías, el trastorno de control de impulsos no especificado, etc.;
- Como décimo segundo, tenemos los trastornos relacionados con el uso de sustancias, como la intoxicación por sustancia en el síndrome de abstinencia. Y demás trastornos por consumo de sustancias como el alcohol y el consumo de alcohol, cocaína o marihuana; También tenemos los trastornos neurocognitivos

como la demencia, el trastorno normativo leve, el mayor y el debido a la enfermedad de Alzheimer o el debido a la enfermedad de Parkinson;

- Por último, también tenemos los trastornos de la personalidad, como el histriónico, esquizoide, el antisocial, etc. (American Psychiatric Association, 2013).

### ***1.3.4. Derechos de las personas con trastorno mental***

#### **1.3.4.1 Derechos a la salud e integridad personal dentro de los sistemas penitenciarios.**

Las personas con trastorno mental son sujetos de derechos, desde la Constitución es reconocido varios derechos. Uno de los específicos es el derecho a la salud, pues la norma suprema, establece que:

La salud es un derecho que garantiza el Estado, cuya realización se vincula al ejercicio de otros derechos, entre ellos el derecho al agua, la alimentación, la educación, la cultura física, el trabajo, la seguridad social, los ambientes sanos y otros que sustentan el buen vivir. (CRE, 2008, art.32)

Este derecho a la salud, por ende, garantiza elementos como calidad, accesibilidad, disponibilidad y aceptabilidad. Esto se debe, a que se debe respetar y garantizar este derecho con cuidado específico a grupos vulnerables y marginados, de los cuales una persona con un trastorno mental forma parte.

De la misma forma, dentro de la Constitución se reconoce el derecho a la integridad personal, esto en su artículo número 66, específicamente en su numeral A, en donde se especifica lo siguiente:

a) La integridad física, psíquica, moral y sexual. b) Una vida libre de violencia en el ámbito público y privado. El Estado adoptará las medidas necesarias para prevenir,

eliminar y sancionar toda forma de violencia, en especial la ejercida contra las mujeres, niñas, niños y adolescentes, personas adultas mayores, personas con discapacidad y contra toda persona en situación de desventaja o vulnerabilidad; idénticas medidas se tomarán contra la violencia, la esclavitud y la explotación sexual (CRE, 2008, art.66).

La integridad física implica preservar todas sus partes del cuerpo; la psíquica o psicológica. Engloban las habilidades motrices, emocionales e intelectuales; por último, la integridad moral se refiere al derecho de desarrollar su vida según las condiciones específicas que cada uno desee.

Sobre el derecho a la salud e integridad personal, aparte de lo dispuesto en la Constitución, la jurisprudencia también ha establecido algunos precedentes, el que mencionaré específicamente corresponde a la Sentencia Nro. 209-15-JH/19 y acumulados. Publicada el 12 de noviembre del 2019 establece la procedencia del HC en casos de vulneración al derecho a la salud y activar una atención médica inmediata a una persona privada de la libertad.

Si bien esta sentencia no se refiere a personas que padecen trastorno mental específicamente, no se excluye su relación, ya que, esta conforma el mismo objetivo de recuperar la libertad a una persona por los derechos de su salud, tal y como se establece en el apartado anterior que es el principal derecho por el cual una persona con trastorno mental se vuelve parte de un grupo vulnerable.

La CCE establece en su análisis que el Estado es garante de que en los centros de privación de libertad cumplan velen por el cumplimiento de que los procesados puedan acceder a la salud dentro del centro de privación. Además, se ratifica que las autoridades judiciales deben verificar las condiciones de salud de las que padecen antes de ingresar a los sistemas penitenciarios. De ser identificados los jueces deben tener en cuenta medidas alternativas para salvaguardar su derecho a la salud e integridad personal.

#### **1.3.4.2 CONADIS y MSP**

Dentro del Estado Ecuatoriano, la persona que tenga una enfermedad mental también puede ser reconocida como una persona con discapacidad, esto de acuerdo con la Ley Orgánica de Discapacidades (LOD), que establece lo siguiente:

Para los efectos de esta Ley se considera persona con discapacidad a toda aquella que, como consecuencia de una o más deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales, con independencia de la causa que la hubiera originado, ve restringida permanentemente su capacidad biológica, psicológica y asociativa para ejercer una o más actividades esenciales de la vida diaria, en la proporción que establezca el Reglamento. (LOD, 2012, art.6)

En base a esto y al reglamento de la CONADIS, las personas con un trastorno mental grave que limite el ejercicio específico de actividades de su vida diaria e independencia son consideradas como personas con discapacidad, por lo que, pueden acceder a su carnet y muchos de los beneficios como los tributarios que por derecho tienen acceso

El Ministerio de Salud Pública el 19 de mayo del 2017 como fecha de Registro oficial, expide el ACUERDO No. 0056-2017, cuyo contenido es “Norma para la atención integral a personas declaradas inimputables por trastorno mental”, en este acuerdo se da el reglamento que establece que, el Ministerio de Salud Pública realiza el seguimiento de verificación de que los informes psicológico, psiquiátrico y social a través de su Brigada Móvil de Salud Mental y los pasos a seguir por parte de los funcionarios del Ministerio de Salud para el posterior internamiento de una persona declarada inimputable, siempre y cuando la medida sea dictada a través del juez.

### 1.3.4.3 Procedimiento Penal

Hay que recordar que desde nuestra Constitución se Establece que existen garantías para el proceso penal, ya que estos son Facultades que rigen el proceso penal. El proceso penal dentro de la República del Ecuador está estipulado dentro del Código Orgánico Integral Penal (COIP). Dentro del COIP están las reglas que rigen de forma sistematizada, las normas jurídicas de carácter punitivo del Ecuador, en este caso los delitos y los procedimientos penales.

Sobre esta base, es necesario ver cuáles son los artículos en donde se plasman normas jurídicas para los procedimientos penales con la característica Propia de la población de la presente investigación, es decir, las personas con trastorno mental. A través de la siguiente tabla se revisará lo mencionado:

**Tabla 1.**

*Marco normativo penal (COIP)*

<b>Norma</b>	<b>Artículo</b>	<b>Contenido</b>
<b>Código Integral Penal (COIP)</b>	Art. 35	<p>Este artículo dispone las causas de la Inculpabilidad, que es cuando no existe responsabilidad penal cuando una persona tiene un trastorno mental o por error de prohibición, el cual le imposibilita el entender los que ha hecho, es decir que, no es capaz de regular su propia conducta por un problema propio de la salud mental. Este será procedente siempre y cuando sean comprobados (COIP, 2014, art.35).</p> <p>Este mismo tema es ampliado en el artículo 36 de la misma norma.</p>

---

Art. 36 Reconoce al trastorno mental como parte de una excepción de la culpabilidad, describiendo que es aquella persona que al momento de cometer la infracción no tiene la capacidad de comprender la ilicitud en estos casos. Así, el juzgador dictará la medida de seguridad. Así mismo, establecen que una persona en que se le encuentre disminuida la capacidad de comprender la ilicitud de su conducta tendrá una responsabilidad penal atenuada en 1/3 de la pena mínima prevista para el tipo penal (COIP, 2014, art. 36). .

---

Art. 76 Dispone el internamiento en los establecimientos que cuenten servicios de salud mental como medida de seguridad, esta se aplica a la persona inimputable por trastorno mental con la finalidad de la superación de su perturbación y la inclusión social.

Además, establece que como requisito para ser impuesta por los juzgadores deben hacerse, 3 informes que acrediten la necesidad y duración: el psiquiátrico, el psicológico y social.

La medida de seguridad de internamiento psiquiátrico a una persona inimputable será establecida de forma clara, especificando el tiempo y condiciones de la medida (COIP, 2014, art. 76).

---

Art.449 Establece las atribuciones del sistema especializado integral, en este caso de investigación, Medicina Legal y ciencias forenses. Algunas de estas atribuciones son como la realización de las primeras diligencias investigativas, la recepción de las denuncias por delitos público y la presentación de los informes al fiscal dentro de los plazos señalados (COIP, 2014, art. 449).

---

Art.450 Establece que en localidades donde no hay personal del sistema especializado integral de la investigación de Medicina general y ciencias forenses, por lo que. Se podrá venir a solicitud del lado o el fiscal, profesionales de centros de salud, clínicas u hospitales públicos, siempre y cuando sean acreditados por el Consejo de la judicatura. En el caso de que no existan estas unidades de salud pública, se puede recurrir a un sector privado que sea acreditado igualmente por el Consejo de la judicatura. Asimismo, estas instituciones que no son del sistema especializado integral deberán elaborar informes correspondientes en los que consten los responsables de las entidades y profesionales que hayan hecho los exámenes (COIP, 2014, art. 450).

---

Art.540 En este caso se establece, que quién dispone la prisión de preventiva a resolución, aplicación, revocatoria, sustitución,

---

---

suspensión o revisión de la prisión preventiva será adoptada por el juez en audiencia que oral, pública y contradictoria de manera motivada (COIP, 2014, art. 540). .

---

Art. 588 Como parte de la fase de la investigación previa en el procedimiento ordinario, en donde se reúnen los elementos de convicción, cargo y descargo que permitan a la o el fiscal decir si formula o no la imputación, el artículo 588 dispone que es la persona investigada procesada muestra síntomas de trastorno mental, el fiscal ordenará su inmediato reconocimiento. Para cuyo fin se designará un perito médico psiquiatra, quien presenta el informe en un plazo determinado y así se dará inicio de la etapa de instrucción, con la continuación del proceso, en base a la adopción de medidas de seguridad, según el caso (COIP, 2014, art. 588).

---

Art. 591 Parte de la sección primera del capítulo segundo de las etapas del procedimiento. Tenemos a la instrucción dentro del artículo 591 establece que es la etapa que inicia con la audiencia de formulación de cargos convocada por la o juzgador de a petición del o la fiscal, cuando él o la fiscal se encuentre con los elementos suficientes para deducir una imputación (COIP, 2014, art. 591).

---

---

Art.594 En este establece las reglas para la instrucción fiscal, en donde, cuando el Fiscal cuente con los elementos suficientes, solicitará al juzgador que convoque a la audiencia de formulación de cargos. En este caso, en artículos posteriores se establece el dictamen de las pericias de las diligencias de la conclusión de la instrucción para la dar la etapa de evaluación y preparatoria de juicio. (COIP, 2014, Art. 594)

---

Art. 595 Dispone la formulación de cargos en la audiencia que contendrá la individualización de la persona procesada, la relación circunstanciada de los hechos relevantes y los elementos resultados de la investigación como fundamento jurídico para formular los cargos. (COIP, 2014, Art. 595)

---

Fuente: Código Orgánico Integral Penal, 2021

Elaborado: Camila Celi

### ***1.3.5 La inimputabilidad de las personas con trastorno mental***

Para entender la inimputabilidad primero hay que plantear qué es lo que dice la teoría del delito. La teoría del delito es un conjunto de principios que permiten constituir la definición de un delito y como estos principios pueden acondicionar que un individuo pueda ser acusado como causante de dicha acción (Arellano y Mendivil, 2021). Dentro de la teoría del delito se explica que para que uno cierto hecho sea considerado un delito, tiene que contener cinco elementos específicos:

- El primero es la conducta, acto u omisión, este elemento implica que un hecho realizado por una persona tiene que ser razón causal de la consecuencia de este, este constituye un elemento material (Castro, 2017);
- El segundo elemento es la tipicidad que se refiere a que la conducta debe ajustarse a lo que la ley dice que es un delito, en este caso nuestra norma en el régimen jurídico ecuatoriano que, tipifica todos los delitos, es el Código Orgánico integral Penal;
- El tercer elemento, el delito debe ser antijurídico, ya que se refiere que para que un hecho de acto u omisión sea considerado un delito debe implicar que se viole una norma jurídica existente, es decir, que debe estar prohibida en la ley, este tiene mucha relación con la tipicidad porque el hecho de que un delito, este tipificado implica que es antijurídico;
- El cuarto, es la culpabilidad, que implica que la persona que cometa el delito debe haber actuado con dolo o culpa, ya que si esto se refiere a la intención de cometer dicha acción de acto u omisión;
- Por último, el elemento de la imputabilidad, el presente trabajo que habla sobre los trastornos mentales tiene su eje fundamental en la inimputabilidad, esta es lo contrario de la Imputabilidad que funge elemento del delito refiriéndose a la capacidad que tiene un individuo para ser considerado como responsable del acto o la omisión, es decir, que una persona que es imputable tiene capacidad mental para entender que lo que ha hecho es un acto ilícito y va en contra del régimen jurídico ecuatoriano, en cambio, la inimputabilidad se es cuando la persona no tiene la

capacidad mental o madurez para entender el acto ilícito que ha cometido (Zambrano Pasquel, 2023).

Montenegro y Cruz (2020) plantean 3 preceptos sobre la capacidad de una persona con trastorno mental:

1. Culpabilidad, un sujeto normal tiene la capacidad mental de reconocer el actual ilícito, mientras que un sujeto con trastorno mental, en el momento que comete la infracción, puede padecer de una alteración psicológica grave, por lo que, no tiene un como una comprensión del hecho que acaba de ocurrir.
2. Como segundo precepto, plantean que el conocimiento de antijuridicidad en un sujeto normal es imputable, ya que posee una comprensión que, aunque no sea técnica sabe o tiene la capacidad de saber que es contrario a la norma y tiene la facultad de impedir en su realidad el acto ilícito. En cambio, en un sujeto con trastorno mental es inimputable, ya que no puede comprender el acto u omisión cometido para ser culpable de un delito.
3. Como último precepto plantean la exigibilidad, en donde un sujeto normal puede responder y debe responder por su acto ilícito, ya que significa que ha desafiado a una norma preestablecida (tipificada); en cambio, una persona con trastorno mental no se le puede exigir cumplir una pena común cuando no tienen conocimiento del acto u omisión que han realizado, es decir, que en los sujetos con trastorno mental es inexigible.

Sobre la base de lo planteado, la inimputabilidad está presente en nuestro cuerpo normativo a través del Código Orgánico Integral Penal, que plantea lo siguiente:

La persona que al momento de cometer la infracción no tiene la capacidad de comprender la ilicitud de su conducta o de determinarse de conformidad con esta comprensión, en razón del padecimiento de un trastorno mental, no será penalmente responsable. En estos casos la o el juzgador dictará una medida de seguridad.

La persona que, al momento de cometer la infracción, se encuentra disminuida en su capacidad de comprender la ilicitud de su conducta o de determinarse de conformidad con esta comprensión, tendrá responsabilidad penal atenuada en un tercio de la pena mínima prevista para el tipo penal. (COIP, 2014, art.36)

Ahora, sobre la base del artículo 76, está mencionada la medida de seguridad; es una disposición para incluir una medida preventiva y correctiva a una persona que ha cometido un delito, pero que presenta un trastorno mental o adicción que puede generar riesgos para sí misma o para terceros, pues, se ha planteado que una persona con trastorno mental no es imputable, pero esto no es razón excluyente de que exista un riesgo de que vuelva a cometer dicho acto u omisión, que, aunque no sea imputable, sí tiene consecuencias (Haro y Paredes, 2023).

Por consiguiente, es pertinente aclarar que, inimputabilidad tiene un serio problema dentro del sistema normativo del Ecuador, como lo plantean Hidalgo y Navarrete (2024): “la ausencia de una clara enumeración que detalle los trastornos mentales considerados como causales de inimputabilidad en el sistema legal penal ecuatoriano genera importantes desafíos en la administración de justicia” (p.46). Para esto se vuelve necesario que dentro de cada proceso individual exista un protocolo para detectar la inimputabilidad del procesado.

### ***1.3.6 Protocolo de procedimiento para el conocimiento de delitos cometidos por personas con trastorno mental.***

El consejo de la judicatura en función a lo establecido, el año 2016 publica la RESOLUCIÓN No. CJ-DG-2016-10 y divulga entre los jueces en materia la llamada “GUÍA PARA EL CONOCIMIENTO DE DELITOS COMETIDOS POR PERSONAS CON TRASTORNOS MENTALES”.

#### **1.3.6.1 En delitos flagrantes**

En el tratamiento de delitos flagrantes cometidos por personas con trastornos mentales se sigue el siguiente proceso:

1. **Aprehensión:** El momento en el que se aprehende al sujeto y es llevado a Unidad de Flagrancia, en donde se realiza el examen médico por personal del MSP.
2. **Audiencia de calificación flagrancia:** Dentro de las 24 horas después de la aprehensión se realiza la audiencia de calificación de flagrancia, previamente realizado el examen médico general en las Unidades de Flagrancia. En base a la valoración médica hecha, si existiera sospecha de un trastorno mental, el fiscal en dicha audiencia solicita al juez la medida que corresponda. Así mismo, el o la fiscal deberá ordenar en un plazo sugerido no mayor de 15 días un informe psiquiátrico, por lo que, se designará un perito médico psiquiátrico.
3. **Solicitud de informe psicológico y social:** Esto lo solicita el juez en la misma audiencia de flagrancia para completar los informes solicitados en el artículo 76 del COIP.

4. Solicitud de audiencia: Recibido el informe psiquiátrico, el o la fiscal solicitará en audiencia la declaración inimputabilidad. En base a los informes el juez podrá disponer la medida de seguridad correspondiente.
5. En caso de disposición de medidas cautelares: Si el juez dispone medida cautelar de prisión preventiva, esto será dispuesto a un centro de detención provisional. Y en resolución, el juez deberá advertir al Director/a del Centro de privación la necesidad de brindar atención médica correspondiente. Si es declarada una medida de protección, se procurará que los efectos sean los mismos que de carácter provisional.
6. Después de declaración de la inimputabilidad: Dado el caso el juez remitirá a la subsecretaría de provisión de servicios del Ministerio de Salud Pública para la disposición de que se determine en 48 horas el hospital psiquiátrico en el cual la persona con trastorno mental tenga que cumplir la medida de seguridad.
7. Cumplimiento de la medida de seguridad: La medida de seguridad deberá ser fundamentada en base a los 3 informes y esto se remitirán mediante oficio de internamiento. Asimismo, dentro del cumplimiento de la medida de seguridad, el hospital debe hacer una valoración clínica psiquiátrica que remitirá como un informe al juez que dictó la medida. Asimismo, estos informes se constituirán como una alerta para que las juezas o jueces revisen la medida de seguridad. El operador de Justicia podrá solicitar al centro hospitalario de manera periódica informes sobre la evolución o retroceso de los pacientes, dependiendo el tipo de trastorno mental y su tratamiento.

### **1.3.6.2 En delitos no flagrantes**

1. Noticia *criminis*: Se pone en conocimiento al fiscal la noticia *criminis* en donde se realizan las actividades investigativas que permitan deducir una imputación de acuerdo con la ley. Dentro de esta investigación, el fiscal podrá inducir inicialmente la sospecha de rasgos de trastorno mental en el sospechoso. En base a estas sospechas, el fiscal deberá corroborar a través de la Solicitud de realización de informe psiquiátrico, psicológico y social a cargo del sistema integral de investigación, Medicina Legal y ciencias forenses o peritos.
2. Informes: Si los informes comprobarán el trastorno mental, el fiscal solicitará al juez la realización de una audiencia para declarar la inimputabilidad de una persona y la correspondiente medida de seguridad.
3. Internamiento: la providencia y oficio por el cual se solicita el internamiento lo emitirá el juez y deberá ser dirigido a la subsecretaría de provisión de servicios del Ministerio de Salud Pública para que se determinen 48 horas el hospital psiquiátrico en donde se deberá cumplir la medida de seguridad. Así mismo, el hospital debe hacer una valoración clínica psiquiátrica que remitirá al juez como un informe, este será una alerta para que el juez o la jueza revise la medida de seguridad. Así, una vez que se tiene el cumplimiento de la medida de seguridad, se podrá solicitar de manera periódica informes sobre la evolución o retroceso de los pacientes.

## **CAPITULO II: MATERIALES Y MÉTODOS**

### **2.1 Tipo de investigación**

La investigación a lo largo de los años ha sido una herramienta que ha permitido que se adquiriera un carácter más objetivo a muchas ciencias, ya que “tiene un proceso lógico, utiliza como instrumento el método científico, con las características complejas y sistémicas, para probar las conjeturas de un modo objetivo y científico en todo el campo de la ciencia” (Quispe y Villalta, 2020, p.116). Lo anteriormente mencionado implica que, de acuerdo con la investigación, es decir, sus objetivos, se utilicen diferentes tipos de investigación, es decir, que compartan características de metodología. Como lo establece Nieto (2018), hasta la actualidad se han establecido dos corrientes elementales en el tipo de investigación, la cualitativa y la cuantitativa, de las cuales se deriva la metodología mixta.

La investigación cuantitativa, en primer lugar, sigue la corriente epistemológica del positivismo por excelencia; en este tipo de investigación se trata de comprobar hipótesis a partir de datos numéricos. Por otro lado, la investigación cualitativa es más flexible y sigue una corriente epistemológica más holística, que consiste en la descripción de un escenario en donde se acogen perspectivas desde un punto más humano; por último, la mixta es la que utiliza una metodología que contiene características cuantitativas y cualitativas (Ochoa et al., 2020).

La presente investigación será cualitativa, pues, por la naturaleza del tema, implica la comprensión a profundidad del HC a través del análisis de una sentencia, cosa que no se puede hacer de la mejor forma a través de la recopilación de datos numéricos, pero que a través de la investigación a profundidad de contextos implicados en el tema y cómo se podrían aplicar las soluciones pertinentes a los problemas planteados del mismo, sí se lo puede realizar.

## **2.2 Alcance de la investigación**

El alcance es una de las perspectivas de la investigación, ya que fija la pauta del ámbito de estudio y direcciona la investigación en la metodología a través de diferentes niveles. Galarza (2020) establece que: “el nivel de una investigación puede tener diversos alcances que parten desde el nivel exploratorio, descriptivo, correlacional hasta llegar a un alcance explicativo, en donde se busca una explicación del fenómeno que se está investigando” (p.1). Por la naturaleza del tema, el alcance de la presente investigación es descriptivo, ya que este método permite identificar las características de fenómenos presentados; en este caso se busca describir las características que se presentan dentro de los casos de la sentencia NO. 7-18-JH y acumulados sobre el hábeas corpus en casos de la prisión preventiva en dictadas a personas que padecen trastorno mental.

## **2.3 Corte de la investigación**

El corte de la investigación se refiere a la temporalidad y espacio en el que se toma la información para un proceso investigativo, existiendo dos tipos: longitudinal y transversal. El corte longitudinal se refiere a aquel el cual se toma la información en diferentes momentos a una misma población para observar y registrar cambios en un fenómeno investigado; en cambio, el transversal consiste en la toma de información en un momento único. Por la naturaleza de la metodología utilizada, el corte de la presente investigación será transversal en donde se buscará captar la información en un solo periodo de tiempo y desarrollar la metodología para poder encontrar características y describir la realidad del HC en casos de prisión preventiva dictadas contra personas que padecen una enfermedad mental.

## **2.4 Delimitación de la investigación**

### **2.4.1 Sentencia**

La investigación por naturaleza se realizará en Ecuador; al ser cualitativa de delimitará al análisis de la Sentencia NO. 7-18-JH/22 y acumulados publicada en el portal web de la CCE de la República del Ecuador el 27 de enero del 2022.

Esta sentencia se refiere a la revisión de cuatro casos diferentes en donde fueron interpuestos ante la corte por HC, con la particularidad de que los accionantes sufren enfermedad mental y fueron sometidos a prisión preventiva.

La sala de Selección de la CCE en 25 de abril del 2018 mediante auto selecciona el caso No. 17133-2017-00016 para el desarrollo de jurisprudencia, al cual se le asignó No. 7-18-JH. Así mismo el 28 de enero del 2020 la sala mediante auto acumula los casos No. 114-18-JH y No. 381-19-JH. Para el 2 de julio del 2020 se resuelve seleccionar y acumular el caso No. 302-19-JH.

#### **3.4.1.1 Resumen de Sentencia Nro. 7-18-JH y acumulados**

##### **1. Tema abordado.**

La sentencia 7-18-JH y acumulados trata sobre la privación de libertad en cuatro casos diferentes de sentencias a las cuales se les ha sometido a HC con la particularidad que los accionantes sufren una enfermedad mental.

Los temas abordados principalmente son los derechos de integridad personal y salud mental de los accionantes; la CCE enfatiza sobre la importancia del conocimiento que funcionarios de la función judicial deben tener sobre los procedimientos a seguir en caso de detención de un sujeto que sufra enfermedad mental y la procedencia del HC en cada uno de los casos.

##### **2. Antecedentes.**

El caso surge en base a que el Sr. Delgado de 41 años fue aprehendido por el delito de abuso sexual, tipificado en el art 170 del COIP, este fue procesado en flagrancia, durante el proceso se estableció que el aprehendido sufría enfermedad mental, pese a esto se le fue dictada prisión preventiva. Posterior su defensa presenta la acción de HC, la cual es concedida fundamentado en una agresión que sufrió durante su detención, por lo que es liberado y se le coloca un dispositivo electrónico y su traslado inmediato a un hospital psiquiátrico como medida de seguridad.

La Corte Provincial de Justicia de Pichincha remite la sentencia dentro de la acción de HC Nro. 17133-2017-00016, por lo que la sala de Selección de la CCE la seleccionó el 25 de abril del 2018 para el desarrollo de jurisprudencia vinculante, asignándole como cas Nro. 7-18-JH. Posterior, a la sentencia se le es acumulada tres casos más con características parecidas: Nro. 114-19-JH, Nro. 381-19-JH y Nro. 302-19-JH. Todos los casos referidos dentro de la sentencia refieren lo siguiente:

- Delgado (7-18-JH): Detenido en Flagrancia por delito de abuso sexual el 17 de septiembre del 2017, su reporte de detención implica un informe médico en donde se especifica que tiene antecedentes de esquizofrenia, así que es puesto en prisión preventiva provisional hasta que se le hagan los respectivos exámenes. Dentro de los días después es agredido dentro del centro de privación y para el 11 de octubre del mismo año se da la pericia psiquiátrica con conclusión de que padece diversos trastornos mentales, pese a esto la corte concluye que los certificados no determinan el grado de discapacidad para aplicar el art. 537 del COIP, por lo que es puesto en prisión preventiva en CRSV Nro. 4. El 22 de diciembre su defensa presenta una acción de HC la cual es concedida bajo la sustanciación de la agresión que ha sufrido dentro del centro, no por su condición. Después, se le

reconoce como inimputable y ordenado una medida de internamiento en hospital psiquiátrico.

- Chávez (114-19-JH): Detenido en Flagrancia por delito de secuestro en grado tentativo el 03 de enero del 2019, su informe de detención consta con un historial médico de esquizofrenia. Es puesto en prisión preventiva, su defensa solicita la sustitución de la medida, la cual se niega y se dispone que sea enviado a un centro especializado, disposición que no es cumplida. Solicitan posterior el HC alegando el incumplimiento del traslado, la acción es negada.
- Coronel (381-19-JH): Detenido en flagrancia por delito de secuestro en grado tentativo, el 19 de agosto del 2019 se le dicta prisión preventiva, por la cual se solicita su revocatoria, por lo que se envía a hacer un informe psiquiátrico con resultados de compatibilidad de cuadro esquizofrénico; pese a esto, el 22 de noviembre es negada la acción de HC que el procesado presentó. La defensa técnica de Coronel interpone recurso de apelación, el cual es rechazado. Es apenas el 07 de enero del 2020 cuando se le declara su inimputabilidad, revocando medidas cautelares personales y ordenando su internamiento.
- Bustamante (302-19-JH): Detenido en Flagrancia por delito de tentativa de asesinato el 05 de agosto del 2019. Durante audiencia se le dicta prisión preventiva y se da comienzo a la instrucción fiscal, además, fue solicitado medidas alternativas pero no se conceden ya que no existe informe psiquiátrico. El 30 de agosto del 2019 la defensa de Bustamante interpone la acción de HC y es negada por que según la corte no ha habido una privación de la libertad, ilegal o arbitraria. Es posterior durante la audiencia evaluatoria y preparatoria de juicio en donde se manifiesta un incumplimiento de la evaluación psiquiátrica, por lo que

se designa a un perito, se libera al procesado, se le declara inimputable y se dispone el tratamiento ambulatorio.

### **3. Aporte de la sentencia.**

La sentencia refuerza la interpretación de normas constitucionales en lo relativo a la integridad personal y derecho a la salud. También, refuerza y exalta el respeto al debido proceso en torno a la gestión y manejo dentro del sistema penal.

El fallo se convierte en un precedente muy importante y funge como garantía de no repetición con disposiciones fundamentales de divulgación de la sentencia, guías y capacitaciones dentro de la función judicial para asegurar que se sigan los procedimientos normativa nacional e internacional en torno a principios sobre la detención de personas con enfermedades mentales.

Su aporte específico es que establece que efectivamente el hecho de que una persona tenga una condición de enfermedad mental grave es suficiente para ser razón suficiente para admitir una acción de HC.

### **4. Decisión de la corte.**

Tras el análisis de los casos acumulados, la corte concluye que hubo una vulneración de derechos en la detención de los procesados, por lo que su privación de libertad fue ilegal y arbitraria; por lo que, dispone al Consejo de la Judicatura, en un plazo de 6 meses desde la notificación de la sentencia, proceda a realizar la difusión de guías y normativa en torno a procedimiento y derechos en torno a la privación de la libertad a personas con trastorno mental. Además, ratifica la decisión de la Corte Provincial del Pichincha en torno a que concede el hábeas corpus en el caso Nro. 17133-2017-00016 (Nro. 7-18-JH) y deja sin efecto las sentencias vinculadas a las acciones de hábeas corpus Nro. 17133-2019-0002 (Nro. 114-19-JH), Nro. 09141-2019-00249 (381-19-JH), Nro. 09124-2019-00039 (Nro. 302-19-JH).

## **5. Medidas de reparación**

Se ordena como medida de reparación el pago de 5.000 dólares americanos los accionantes, en base a los daños físicos, psicológicos y morales sufridos. También, se ordena que el Consejo de la judicatura proceda a través de sus medios de comunicación, la publicación de disculpas públicas individuales.

Entre sus garantías de no repetición establece:

- Una año para que la Escuela de la Función judicial en conjunto con SNAI y Defensoría del pueblo, realicen una guía integral para el manejo de la personas con trastornos mentales en el sistema penal.
- La socialización a través de medios de comunicación del consejo de la judicatura.

## **2.5 Métodos**

### **2.5.1 Analítico**

Sobre este método se reconoce que “analiza los hechos del objeto de estudio por separado en cada una de sus partes (analítico) y luego repite el mismo proceso, pero de forma conjunta (sintético). Así se integran dichas partes para estudiarlas de manera holística e integral.” (Blácido et al., 2022, p.4). Para la aplicación en la investigación se examinará en primer lugar la parte analítica través los siguientes hechos por forma separada a través de paramentos, en donde se abordara: fundamentos jurídicos y argumentos de la corte plasmados en la sentencia.

Este método analítico se sustenta a través de la sentencia de jurisprudencia Caso Nro. 7-18-JH/22 y acumulados, cuya estructura y temática se fundamenta en 4 casos, los cuales para su análisis se les asignará el apellido de los procesados,

### ***2.5.2 Método Bibliográfico***

Para el análisis propio de la sentencia se recurrirá al método bibliográfico. En investigación, este método consiste en la descripción del contenido de documentos bibliográficos como libros, revistas científicas y proyectos de investigación, con la finalidad de crear un repertorio de información de un tema (Revistarecension, 2023). Para esta investigación el método bibliográfico consistirá en la revisión de normativa, libros, investigaciones anteriores, guías y manuales de la función judicial, las cuales se plasmarán en el marco teórico y con las cuales de contrastan los resultados del análisis de la Sentencia Nro. 7-18-JH/22 y acumulados.

## CAPITULO III: RESULTADOS Y DISCUSIÓN

### 3.1 Sentencia No. 7-18-JH y acumulados

**Tabla 2**

*Resultados Sentencia No. 7-8-JH y acumulados*

<b>Variable</b>	<b>Resultados</b>
<b>Número de proceso</b>	Sentencia 7-18-JH/22  Emitida por la CCE
<b>Tipo de acción</b>	JH- Sentencias de acción de hábeas corpus para jurisprudencia vinculante
<b>Tema</b>	Hábeas corpus en casos de prisión preventiva a persona que padecen enfermedad mental
<b>Vulneración de derechos.</b>	de Derecho a la salud  Derecho a la integridad personal.
<b>Normas constitucionales demandadas</b>	Artículo 66 que reconoce la amplitud de la integridad personal, en sus facetas física, morales y sexuales (CRE, 2008, art. 66)  Artículo 32 que el derecho a la salud es reconocido y funge como responsabilidad del estado garantizar su cumplimiento, el mismo se relaciona a otros derechos (CRE, 2008, art. 32)
<b>Problemas Jurídicos</b>	Problema jurídico respecto al análisis que hace la sentencia de esos cuatro casos:

- 
- ¿La privación de la libertad de forma preventiva como medida cautelar dispuesta a Delgado, Chávez, Coronel y Bustamante, en sus correspondientes cortes inferiores, fue ilegal y arbitraria?
  - ¿Las sentencias de acciones de hábeas corpus Nro. 17133-2019-00002 (Chávez), Nro. 09141-2019-00249 (Coronel) y Nro.09124-2019-00039 (Bustamante), vulneraron el derecho a la salud e integridad personal?
- 

Fuente: Sentencia 7-18JH/22 y acumulados

Elaborado por: Dilma Camila Celi Quiroz

### 3.2 Resultados por parámetros

**Tabla 3.**

*Resultados de análisis por parámetros.*

<b>Parámetro analizado</b>	<b>Resultados</b>
<b>Derecho a la salud</b>	La sentencia establece que a Delgado, Chávez, Coronel y Bustamante, fueron víctimas de una vulneración a su derecho a la salud durante su paso en los diferentes entes de la función judicial. Entonces la institución es responsable de que jueces, fiscales y demás autoridades del sistema respeten y procedan como se dispone en el ordenamiento jurídico ecuatoriano.

---

---

Además, la Corte Internacional de Derechos Humanos establece principios de que las personas privadas de la libertad, independientemente de su pena, son titulares del derecho a la salud, por lo que, los países alineados a la CIDH, cómo lo es Ecuador deben cumplir con la disponibilidad de atención de la salud en todas sus esferas dentro de los centros de privación ya que son personas que están bajo su custodia directa. Así mismo, las personas con esferas de salud que indiquen una discapacidad no deben permanecer en los centros de privación ya que puede ser un factor que agrave su condición, por lo que, de esta premisa nace el concepto de la inimputabilidad reconocida desde el Código Orgánico Integral Penal.

**Análisis:** La salud derecho básico establecido no solo por nuestra constitución, sino también por normas internacionales. Este derecho es de amplitud y se vuelve responsabilidad del estado proporcionar medios de calidad, accesibilidad, disponibilidad y aceptabilidad para todos los ciudadanos especialmente a los de grupos vulnerables.

Estos medios no fueron proporcionados por el estado, al contrario se evidencia una omisión al ignorar los hechos dispuestos en los informes que se realizan antes de la calificación de flagrancia en donde especifican que los accionantes tenían un historial médico que evidenciaba la esquizofrenia.

---

**Derecho a la integridad personal** La integridad personal comprende en amplitud lo físico, lo psíquico, lo moral y lo sexual, así reconocido en la constitución y que la CCE reconoce como inherente e inderogable independiente de cualquier estado o medida cautelar en la que se encuentre la persona.

**Análisis:** La sentencia reconoce que Delgado, Coronel, Chávez y Bustamante, fueron procesados con necesidades especiales a los cuales al encontrarse en privación de libertad se vuelve un castigo más cruel porque son más vulnerables a sufrir un trato inhumano que atenta con su integridad personal. En este caso se exalta especialmente a Delgado, quien además de su condición de privación de libertad ilegítima y arbitraria, fue agredido dentro del centro de privación de libertad provisional al que fue enviado en primera instancia y no solo su salud se ve comprometida, sino también su integridad física y psíquica, por lo que implica una amplia vulneración a su integridad personal.

---

**Persona con enfermedad mental.** La corte expone el reconocimiento de que el Ecuador garantiza los derechos de grupos vulnerables y que las personas con trastorno mental es un grupo prioritario de atención. Además, si bien existe una diferencia entre una persona con trastorno mental y una persona con discapacidad, las personas con esquizofrenia u otras enfermedades mentales pueden llegar a pertenecer al grupo de discapacidades, por lo que la sentencia reconoce su doble vulnerabilidad.

---

---

Además la CCE a través de su análisis responde que no cuentan con los recursos para afirmar que los accionantes (Delgado, Coronel, Chávez y Bustamante) tienen una discapacidad, por lo que se rigen solo en los documentos certificables de su condición de enfermedad mental

**Análisis:** La Corte no genera resultados propios para determinar como parte de la jurisprudencia los criterios para que la función judicial específica y discierna entre a qué tipo de enfermedades mentales será el reconocimiento como grupo prioritario en las causas. Se evidencia el problema que tendrán los jueces a recurrir a criterio propio decidir si es o no procedente su actuar de acuerdo al precedente jurisprudencial demandado, con las evaluaciones sin comprender la magnitud de la condición.

---

**Aplicación de medidas alternativas.** La medida alternativa que reconoce el ordenamiento jurídico ecuatoriano para estos casos es la medida de seguridad, establecida en el artículo 76 del COIP en donde se puede disponer el internamiento de procesado dentro de un Hospital Psiquiátrico siempre y cuando de fundamente con una debida declaración de inimputabilidad y previo a los informes especificados en la norma antes demandada.

La sentencia reconoce que si bien los accionantes fueron declarados inimputables en alguna fase de su proceso y se les dictó medidas de

---

---

seguridad, estas evidencian inconsistencias por una inexistencia de conocimiento y criterios para la misma.

Delgado en primer lugar es declarado inimputable y dictada su medida de seguridad siguiendo el procedimiento establecido, pero aun así, el tiempo que establecieron para su internamiento fue mayor al que hubiera cumplido con pena privativa de libertad y que hasta la redacción de la sentencia seguía internado pese a que el Hospital psiquiátrico en los informes recomendaba ya un tratamiento ambulatorio.

En el caso de Bustamante, Coronel y Chávez se evidencia la inobservancia establecido en el artículo 76 del COIP, pues los informes requeridos si bien ya determinan una medida de seguridad internamiento, no cumplen con la definición de tiempo en el que deben estar en la institución. Además, existe una deficiencia clara en el sistema de salud y el proceso de internamiento, ya que se prolonga indebidamente y es causal de que en vez de dar una mejoría se atente más contra la salud del procesado. Aunque Chávez por ejemplo fue llevado a evaluaciones en el Hospital Julio Endara y se le dio un tratamiento ambulatorio, por otra parte, Coronel pese su disposición de internamiento este nunca pudo ser internado. Finalmente con Bustamante en primera instancia, después de la declaración de nulidad del proceso disponen su valoración psiquiátrica, con lo

---

respectivos resultados optan por el cuidado bajo custodia de sus familiares.

**Análisis:** Se refleja que los Jueces, fiscales y demás servidores de la función judicial tienen una deficiente interpretación y manejo de la medida de seguridad, que aunque la Corte intenta reforzar reconoce la dificultad de controlar que todas las medidas cumplan con los requisitos dispuestos por la normativa.

No se evidencia que en los casos, ni que el análisis de la CCE formule criterios de duración o modalidad del internamiento. Así mismo, se genera que las medidas al no constatar con criterios de duración, el internamiento también se vuelva una privación arbitraria.

---

<b>Criterios hábeas concedido.</b>	<b>acción del corpus</b>	La CCE en su análisis reconoce que las acciones HC presentaron causales por las que se debió conceder la garantía tal como lo establece la constitución en el artículo 89, y la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control constitucional en su artículo 43. El HC es la acción correcta a presentar en los casos en los que una persona con enfermedad mental ha sido sometida a privación de la libertad, esto siempre bajo la responsabilidad de que su liberación sea sustentada con su condición descrita de forma específica con las particularidades de la persona detenida. La sentencia exalta que con los casos seleccionados, los criterios de la aceptación de la acción del HC tienen un sesgo que eliminan a su padecimiento como razón
--	------------------------------	---

---

---

suficiente para dar procedencia a la acción, cosa que la CCE corrige y específica que una persona con trastorno mental a quien durante su proceso se le ha evaluado con resultados de inimputabilidad, no puede ser sometida a prisión preventiva.

En el caso Delgado la corte reconoce la vulneración de los derechos y aunque se acepte la acción, la Corte provincial no exalta su condición como fundamento de su decisión, si no solo de las agresiones sufridas a causa de otros procesados.

En los casos Chávez, Coronel y Bustamante, la sentencia reconoce la inconstitucionalidad de las decisiones de las cortes inferiores, ya que además de su privación ilegal y arbitraria se violentó los derechos de los accionantes ya que se da una omisión de la gravedad de su condición por falta de ampliación de los informes psiquiátricos.

**Análisis:** La CCE es certera con su decisión de aceptar todas las acciones HC, en este sentido, se evidencia el carácter correctivo de las malas actuaciones judiciales, pero se queda corta en garantizar la no repetición, por lo que se ve una necesidad de que por ejemplo pueda ser una vía de implementación de políticas públicas o nuevos proyectos de guías procesales.

---

**Excepcionalidad de la prisión preventiva.** La aplicación de la prisión preventiva es reconocida como una excepcionalidad en los casos de condiciones de enfermedad mental.

---

---

**Análisis:** Aunque la CCE reconoce a través de su análisis, la obligación de las autoridades judiciales de los procesos en evaluar de forma integral el contexto de la persona procesada para declarar su HC o en su defecto la imputabilidad de este. Pese a esto, su aplicación sigue deficiente porque no muestra una guía específica de actuación, por lo que, perpetúa el desentendimiento y la prisión preventiva sigue como la medida por excelencia y la cual se extiende por la deficiente celeridad procesal.

Así mismo, se ve una tendencia a olvidar el principio *pro-homine* o también conocido como el principio “pro-persona”, pues, si en algún momento en la calificación de flagrancia por lo informes realizados se evidenciaba un padecimiento, debieron haber escogido una medida cautelar diferente.

---

**La declaración de inimputabilidad.** En todos los casos, los procesados en algún punto fueron declarados inimputables, lo que tienen en común es que todas las declaraciones fueron después de ya haber sido privados de la libertad.

**Análisis:** Aunque se reconoce su condición inimputabilidad, estas varían en su forma y el momento en el que fueron declarados. Esto refleja que existe una carencia de uniformidad.

Sobre medidas que optaron los jueces después de la declaración no correspondan a criterios claros, pues, Delgado es expuesto a un

---

internamiento mayor que lo que hubiera recibido en la pena normal, Coronel nunca cumplió su internamiento y los otros dos quedaron bajo el cuidado de sus familiares.

---

**Informes médico, psiquiátrico y social.** Los informes psiquiátrico, social y psicológico son los requisitos fundamentales para sustentar la declaración de imputabilidad o en

casos excepcionales de que se proceda en una acción del HC.

La CCE en su decisión afirma que le corresponde a las autoridades judiciales la valoración de estos informes, pero desde un punto más crítico, a estas autoridades no se les dan los mecanismos para entender las medidas que son aptas para utilizar, por lo que perpetua los errores de asignación de medidas cautelares por las que porque en el Ecuador el tema de la salud mental es un tema muy poco desarrollado.

**Análisis:** Los informes son la principal prueba de que una persona puede padecer o no una enfermedad mental, pero estas dependen mucho de la voluntad y criterio personal del juzgador porque no se evidencia alguna norma que regule o sea una guía específica de cómo debe resolver los mismos. El juzgador es un ilustrado del derecho, en consecuencia, su comprensión en temas de salud mental y su interpretación se ve limitada a su labor propia.

---

---

**La reparación integral.** La CCE en efecto, dispone medidas de reparación integral tanto individuales como difusión dentro de la función judicial de su decisión.

**Análisis:** Se evidencia un enfoque de prevención de la CCE, ya que reconoce que los accionantes sufrieron una doble vulneración. Estas medidas resaltan que en efecto la dignidad de los procesados exigió una reparación integral y que hay que evitar que estas violaciones sean repetidas.

---

Fuente: Sentencia 7-18JH/22 y acumulados

Elaborado por: Dilma Camila Celi Quiroz

### 3.3 Resultados por casos presentados en Sentencia Nro. 7-18-JH/22

**Tabla 4.**

*Análisis por Caso*

---

<b>CASO</b>	<b>RESULTADO</b>	<b>ANÁLISIS</b>
<b>Delgado</b> <b>(Nro. 7-18-JH)</b>	<b>Medida cautelar:</b> Prisión preventiva porque no existía suficientes pruebas de su condición, pues, fue realizada sin tener el informe pericial.	Este caso evidencia que las actuaciones judiciales siguen solo un enfoque formal de los jueces frente a la evidencia de su condición mental.
	<b>Acción de HC:</b> La acción es aceptada por la Corte Provincial de Pichincha el 02 de enero del 2018. Juez argumenta	Fundamenta el HC de manera deficiente a la condición del procesado. Aunque, este

---

---

que se toma en cuenta la agresión sufrida claramente fue útil, no hubo una  
dentro del centro de privación más no su tutela judicial efectiva de su  
condición como razón principal. derecho a la salud,  
especialmente a la mental.

En consecuencia, se le pone dispositivo electrónico.

**Inimputabilidad:** Se le reconoce inimputable el 16 de agosto del 2018. Después de haber sido aceptada la acción de HC.

**Actuación Judicial:** Por el delito cometido, se le impuso una pena de 3 años y 4 meses, atenuada por su condición. Después de ser declarado inimputable el Tribunal de Garantía Penales ordenó su hospitalización por 4 años y 5 meses.

---

**Chávez** **Medida cautelar:** Se dispone prisión Este caso evidencia un  
preventiva. Su defensa solicita cambio de incumplimiento propio de

---

(Nro. 114-19-	medida por indicios de trastorno mental.	disposiciones	ordenadas
<b>JH)</b>	Jueza resuelve negar el cambio, pero se	judicialmente.	
	dispone su cumplimiento en un centro especializado. Esta disposición nunca se cumplió.	Aquí se denota una falencia de la Corte Provincial al negar el HC, pues había un precedente de que	
	<b>Acción de HC:</b> Corte Provincial de Justicia de Pichincha niega la acción el 9 de abril del 2019, pese a alegar que se ha	se había dispuesto un cambio en la medida cautelar el cual no fue cumplida.	
	dispuesto cumplimiento de medida en un centro de internamiento.	Es decir que aparte de reducir su condición como razón del HC, minimiza la ilegalidad de seguir	
	<b>Inimputabilidad:</b> 26 de julio del 2019 lo declara inimputable el Tribunal de Garantías Penales.	privado de la libertad en el mismo contexto inicial pese a una disposición judicial previa.	
	<b>Actuación judicial:</b> Se omite una propia	Por lo que se constituye como un uso ineficiente de la acción.	
	disposición propia de los jueces, pues de dispuso que su medida cautelar muerda cumplida en un centro especializado.		
<b>Coronel</b>	<b>Medida cautelar:</b> Prisión preventiva	Este caso revela que hay un	
	mantenida pese a la solicitud de	patrón en la aplicación del HC	

---

(Nro. 381-19-  
JH) revocatoria en base al informe médico en estos grupos prioritarios, la  
psiquiatra. cual es la demora en el  
reconocimiento de su condición.

**Acción de HC:** Negada por la Corte En efecto eso se ve reflejado en  
Provincial del Guayas pese a que el périto que se prolonga el tiempo en el  
médico psiquiatra alega que puede atentar que los procesados pasan dentro  
contra su vida y que su condición mental de los centros de privación y que  
es grave. Su apelación también es negada a largo plazo afecta en su  
por la Corte Nacional de Justicia. dignidad al obviar su derecho a  
la salud e integridad personal.

**Inimputabilidad:** Se declara el 07 de Pues en este caso no solo se  
enero del 2020. Tiempo de 5 meses refleja que puede tener un  
después de su detención. deterioro, si no, que Coronel, así  
como muchos pacientes con

**Actuación judicial:** Omisiones graves de trastornos mentales graves,  
los informes médicos provocando la pueden atentar contra su vida.  
prolongación de medidas.

---

**Bustamante** **Medida cautelar:** Prisión preventiva, no Continúa con la visión  
(Nro. 302-19- existió informe pericial que indicara formalista en la acción del HC,  
JH) padecimiento de trastorno mental. pues, se niega por no haber un

---

---

**Acción de HC:** 6 de septiembre del 2019, error claro causal de que sea se niega porque no había pruebas para procedente la acción.

decir que su detención era arbitraria, Además, la falta de evidencia de ilegal o ilegítima. peritajes es regresiva frente a la medida cautelar. Esto por la falta

**Inimputabilidad:** Se lo declara de garantía del mismo sistema al inimputable el 19 de junio del 2020 en la cumplimiento de normas como audiencia preparatoria y evaluatoria de lo es el artículo 588 del COIP juicio. que dispone que efectivamente debe asignarse el perito

**Actuación judicial:** Omisión de la psiquiatra y tomar en cuenta su obligación de designar un médico informe para comenzar o no con psiquiátrico para la pericia de su la instrucción fiscal.

condición, hecho que su defensa alegaba

constantemente que la padecía.

---

Fuente: Sentencia 7-18-JH/22 y acumulados

Elaborado por: Dilma Camila Celi Quiroz

## **3.4 Discusión**

### **3.3.1 Análisis**

#### **3.3.1.1 Hábeas corpus: Alcance de la garantía.**

El primer criterio que hay que establecer es que estas acciones son reconocidas como una garantía dentro del estado ecuatoriano, y su tipología en la sentencia del famoso caso de la <<mona estrellita>>. A pesar de su reconocimiento y descripción dentro del ordenamiento jurídico ecuatoriano, a través de la presente investigación se ha reconocido una serie de limitaciones y alcances que se pueden describir a través de su posición como mecanismo de corrección.

En primer lugar, con la jurisprudencia vinculante de la CCE en torno a las personas con enfermedad mental con privación de libertad a las cuales se les puede dar procedencia a una acción de HC, son: 1) Cuando, pese a su enfermedad mental, por algún error u omisión, son dispuestas a prisión preventiva; y 2) Cuando, dentro de un proceso legal de detención, durante la privación de libertad dentro de un centro, el procesado desarrolla una enfermedad mental.

La sentencia analizada en esta investigación reconoce y acepta las acciones de HC, ratificando la decisión en el Caso Delgado y derogando las sentencias de los Casos Chávez, Coronel y Bustamante, por cuanto ha habido un error judicial y, a través de los diversos parámetros. Se entiende que estos HC son restauradores y fungen como un mecanismo de corrección, como establezco anteriormente con la primera opción de procedencia de la acción de HC.

En disonancia, en torno al segundo enfoque, está la Sentencia N. ° 209-15-JH/19 y (acumulado), en donde estas acciones no son entorno específico de una persona con enfermedad mental, pero se contextualizan en la vulneración en el derecho amplio de la salud durante la privación de libertad. Por lo cual, se pueden asociar al HC correctivo, como bien es mencionado

por Rosas Suarez (2023) en su investigación, enfocándose que, en las privaciones de libertad de los casos seleccionados, si bien cumplen con el debido proceso, durante la privación se ha vulnerado el derecho de la salud por un deterioro postdetención.

La Sentencia Nro. 7-18-JH y acumulados, constituye un aporte relevante en el reconocimiento de que una persona con enfermedad mental; constituye como causal de procedencia de la acción de HC, pues con los casos Delgado, Chávez, Coronel y Bustamante se evidencia una omisión que concurrió en la vulneración de los derechos de la salud e integridad personal. Esta misma procedencia de la acción por causal de enfermedad mental se ve restringida por la desnaturalización de las autoridades judiciales de las cortes menores al omitir el diagnóstico clínico de su condición como causal de que se ha dado una vulneración de los derechos del sujeto.

En este contexto, existe un profundo desequilibrio en la aplicación del HC, pues, si bien la Corte reconoce que la acción es procedente con causal de padecimiento de enfermedad mental, se ve una visión reduccionista de la enfermedad mental. Las actuaciones se centran en corregir decisiones erróneas de las cortes inferiores y no en generar lineamientos claros de qué reglas o normativa para proceder adecuadamente.

### **3.3.1.2 El problema estructural de la normativa.**

A pesar de la decisión y aporte jurisprudencial de la CCE, si bien procede la acción, funge como un mecanismo de corrección, se ve limitado por su carácter protector. Aunque se proceda y el HC corrija efectivamente, no se da una garantía de que autoridades actúen de la misma forma con los criterios específicos, esto debido a la carencia de medidas estructurales. Por ejemplo, dentro del análisis se evidencia que los informes psiquiátricos, psicológicos y sociales son el mayor respaldo para que una persona sea considerada inimputable, pero se queda corto en analizar que

no existen los criterios técnicos claros con los cuales se debe guiar el operador judicial para interpretar dichos informes y actuar conforme lo proceda.

Los casos reflejan un criterio deficiente de los operadores de justicia, cosa que intentan mejorar al exaltar que la sentencia es una garantía de no repetición, en la cual establecen puntos muy importantes, como que se dispone que la Escuela de la Función Judicial, en coordinación con Defensoría del Pueblo y el SNAI, realicen una guía integral del manejo de las personas con trastorno mental en el sistema Penal; y, un exhorto a la Asamblea Nacional para la generación de leyes o reforma de normativa, cuya reforma no se ha tratado.

El problema prevalece porque no se ha dado un cumplimiento total a estas disposiciones, especialmente en la elaboración de la guía, por eso, se constata con la revisión bibliográfica a través de la página de la Función Judicial, solo se puede encontrar el Manual de discapacidades que es desarrollado junto al CONADIS, el cual se mantiene desde su fecha de publicación del 2015. Este manual, si bien aborda al trastorno mental como una forma de discapacidad, sus concepciones son generales y definen una sola ruta de actuación para los operadores, la cual carece de criterios y guías, sometiéndose a ser solo un recurso bibliográfico donde se especifican características de protección de derechos de este grupo vulnerable dentro del sistema penal, pero sin definirlo.

Por otra parte, está la resolución No. CJ-DG-2016-10, que establece una guía de detención en contra de personas con trastornos mentales en flagrancia y en proceso ordinario, publicada en el 2016. El contenido de este se maneja de forma formalista al cumplimiento de protocolos de detención y no más allá de ese proceso.

Algo que tienen en común los documentos antes descritos es que son publicados antes de la creación de jurisprudencia vinculante del Caso Nro. 7-18-JH/22 y acumulados, por lo que,

dentro de esta sentencia establece que la CCE reconoce que existe falencia en las garantías estructurales y su fragmentación en el manejo de las personas con trastornos mentales. Aunque la Corte dispuso la realización de la guía en los protocolos que se encuentran en la página de la función Judicial y en lo que se puede encontrar en la web, son los mismos que se han tenido pre-Sentencia Nro. 7-18-JH/22 y acumulados, por lo que se puede evidenciar una falta de seguimiento del cumplimiento de las garantías.

Ahora bien, hay que considerar claramente el punto de reflexión de esto es a un nivel normativo y jurídico, pero al ser un tema que refleja también que se debe contar con un enfoque de salud, lo que se ve reflejado en lo dispuesto a nivel de atención del Ministerio de Salud sobre las personas con trastornos mentales, que se basa en una serie de procesos de diagnóstico para determinar si una persona tiene o no un trastorno mental, existiendo así una amplia clasificación de los mismos.

El problema recae en la infinidad de interpretaciones que puede haber dentro de la acepción de una persona con trastorno mental; Espinoza y Valiente (2017) recalcan esto. Por ejemplo, al dictar inimputabilidad, si existe esa universalidad de cómo una persona con trastorno mental es o no legalmente capaz de cometer un delito, esto puede concurrir en errores de interpretación. Entonces, ¿por qué nuestra normativa no intenta definir esto? Esto es un indicador de que el límite propio en las actuaciones judiciales es el problema estructural de nuestra norma, pues deja demasiado a la interpretación personal de los operadores judiciales.

Para finalizar con esta concepción, puedo mencionar que los resultados de la presente investigación permiten concordar con la necesidad mencionada por Hidalgo y Navarrete (2024). Estos establecen que existe una falta de enumeración o, en su defecto, clasificación de los tipos de trastornos mentales o condiciones que permitan identificar si una persona es o no inimputable, si

se le puede o no disponer una medida cautelar. La falta de esta definición puede ser la causante de que, aunque se reconozca la procedencia del HC, no se garantice que estos errores u omisiones vuelvan a ocurrir.

### **3.3.1.3 Desprotección institucional por la prolongación indebida de medidas: Enfoque de vulnerabilidad.**

En los casos Delgado, Chávez, Bustamante y Coronel, se evidencia una desprotección de los operadores de justicia hacia los procesados, con un enfoque en la omisión de la salud mental en su análisis al mantener la prisión preventiva.

Si bien los derechos de la salud y la integridad personal son reconocidos como vulneración dentro del sistema penal cuando es privado de la libertad el sujeto, por parte del análisis, exceptúan que su derecho a la salud e integridad comienza desde la realización de la audiencia de flagrancia como es en la mayoría de estos casos. Por ejemplo, en el caso de Delgado, había un historial médico; este no fue tomado en cuenta por parte de Fiscalía en los informes presentados por el médico que evalúa al procesado. Es decir que, la desprotección institucional se da desde el principio de las actuaciones judiciales, no solo en si una corte procede o no con una acción de HC, sino desde el continuo desconocimiento y omisión por parte de los operadores judiciales.

En consecuencia, se da una prolongación indebida de las medidas, lo que señala una mala interpretación del HC y una vulneración de los derechos a la salud y la integridad personal, por lo que; dista de postulados como el de Haro y Paredes (2023), en donde recalcan que el trastorno mental hace que una persona no pueda ser imputada de acuerdo a su gravedad y que la omisión de esta condición puede provocar que los procesados sufran un estado de doble vulneración de sus derechos, perpetuando exclusión de su condición y violencia institucional por parte de la Función Judicial.

### **3.3.2 Crítica**

La revisión de los casos Delgado, Chávez, Coronel y Bustamante, verifica que no existe una corrección efectiva en los casos de prisión preventiva en cuanto a las personas que sufren trastorno mental. La eficacia se ve restringida por la desigualdad de condiciones a la que está expuesto el sujeto. Esto indica la limitación en la interpretación de garantías jurisdiccionales, pues; la concepción desde los argumentos de los juzgadores se refleja en la necesidad de que exista un hecho directo de agresión, tratos crueles e inhumanos, para que tomen en cuenta la procedencia del HC.

Así, el HC se va contextualizando como una herramienta inadecuada porque se basa en criterios restrictivos. Entonces, no se cumple con la función plena como mecanismo de corrección, ya que depende mucho de la voluntad del juzgador.

Esta aplicación del HC sesga la prevención planteada por la CCE a través de sus garantías de no repetición y reparación integral. Si los juzgadores mantienen una postura formalista y la CCE no formula las reglas o normativa específica a considerar para futuros casos de HC en el mismo contexto, los juzgadores posiblemente seguirán actuando igual, pues no se han implementado los criterios formales acordes a su postura.

También el alcance del HC se ve limitado en las medidas tomadas dentro del proceso penal, pues en los delitos de flagrancia, como es el ejemplo de Coronel y Chávez, desde un principio en la calificación de la flagrancia se evidencia indicios que anticipaba un posible estado de inimputabilidad. Aun así, los juzgadores eligieron mantener a la prisión preventiva como medida predilecta. Con el contexto parecido, el HC nunca hubiera podido corregir la medida cautelar de prisión preventiva, pues al final los peritajes no se tomaron en cuenta adecuadamente en el momento. De la misma manera, el caso de Bustamante debilitaba la posibilidad de HC pues sin en

los casos anteriores no se tomaban en cuenta los peritajes, con Bustamante se omitió descaradamente y a más de la mitad de su paso dentro del sistema penitenciario recién “recuerdan” que deben valorar adecuadamente esto.

De los cuatro casos, solo uno tuvo en las cortes inferiores una resolución positiva, o sea, que se aceptó el HC (Delgado); en los demás, se negó en una instancia o en su apelación. Esto se da porque la aplicación de HC no garantiza que se ajuste a la particularidad de cada grupo vulnerable, pero sí es motivo para exaltar a una reforma de la legislación para contextos similares, como lo pueden ser todas las personas que sufren trastorno mental. Entonces, el HC se considera como una acción más simbólica que como mecanismo de corrección efectiva en estos contextos, ya que su uso nunca va a impedir las violaciones de los derechos, solo que en los casos particulares se deje de hacerlo.

Con el objeto de terminar este apartado, es necesario establecer que el régimen jurídico ecuatoriano, en su amplitud de normas y reglamentos que regula el sistema judicial, no desarrolla la práctica coherente para la protección de los derechos de una persona con trastorno mental a quien se le ha dictado prisión preventiva. Las normas contienen la condición de trastorno mental como un criterio accesorio cuando se dicta la medida cautelar, cuando esta debería ser el eje de su detención o la procedencia de las medidas.

## CAPITULO IV: CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

### Conclusiones

En conclusión:

- De acuerdo con el primer objetivo, en la aplicación del HC en caso de prisión preventiva dictada contra personas que padecen trastorno mental, se detecta que existe una falencia estructural en los siguientes criterios: 1. La procedencia del HC solo cuando hay una ilegalidad formal en el proceso, pues no existe justificación normativa a las condiciones de las medidas cautelares que pueden utilizar de acuerdo a la gravedad del trastorno mental; 2. La falta de celeridad procesal que provoca desprotección institucional, pues la condición de salud se deteriora en los contextos de encierro y por causas de sobreacumulación de causas y despachos en una sola corte, los plazos de los despachos sobre medidas o resoluciones de las acciones de causa que se prolonguen indebidamente; y, 3. Deficiencia de la coordinación interinstitucional.
- En torno a la función del HC como mecanismo de corrección, se determina que, efectivamente, el HC tiene una clara finalidad correctiva en los casos de prisión preventiva y se limita solo a devolver la libertad a una persona a quien se le ha privado de ella sin fundamento legal. La jurisprudencia reconoce la procedencia del HC en estos casos, en los que no solo se enfocan en ser correctivo de la vulneración de derechos, sino también a restaurar y corregir malas actuaciones judiciales.
- El alcance del HC está ampliado gracias a la jurisprudencia, pero su límite es la estructura normativa, pues, aunque la jurisprudencia trate de solventar, por ejemplo, las procedencias de HC en casos de condiciones específicas de trastorno mental; se ve detenido por la falta

de guía en la valoración de los informes, el conocimiento de las autoridades judiciales y poca definición de las medidas, las cuales se deben aplicar, su prolongación y los plazos a cumplir. Aunque la CCE pone en conocimiento a través de garantías de no repetición, estas no se han completado efectivamente.

- Según el último objetivo, el análisis evidencia que garantiza el debido proceso de forma muy básica, pero en la aplicación se ve limitada por los problemas que se han identificado en el presente análisis. Como por ejemplo, la deficiencia estructural de la normativa que atenta a los principios de legalidad, proporcionalidad y celeridad procesal. Por ende, no se garantiza que realmente se dé cumplimiento y protección de los derechos de las personas que padecen trastorno mental en su manejo dentro de la función judicial.

### **Recomendaciones**

- Seguimiento actual del cumplimiento de las garantías de no repetición dispuestas por la CCE y, en caso de que el seguimiento sea negativo, exhortar a las autoridades competentes su correcto cumplimiento.
- Reforma del cuerpo normativo: se puede optar por una ampliación del contenido en el Código Orgánico Integral Penal, dirigido al tipo de medidas que se pueden aplicar a las personas que sufren enfermedad mental y éstas vayan acorde a la gravedad del caso y el detalle de la inimputabilidad. Otra reforma puede ser a la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales, donde se podría agregar un artículo en torno a la procedencia específica del HC en casos de trastorno mental.
- Esta investigación puede ser un antecedente para tomar en cuenta otros proyectos de investigación en donde se desarrolle como producto la guía y protocolos específicos a

tomar en cuenta en torno a la prisión preventiva y otras medidas cautelares, la misma que puede ser un incentivador a futuro para proponer a las autoridades competentes.

## REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Alpi, K., y Evans, J. (2019). Distinguishing Case Study as a Research Method from Case Reports as a Publication Type. *Journal of the Medical Library Association*, 1, 1-5.  
<https://doi.org/10.5195/jmla.2019.615>
- American Psychiatric Association. *Diagnostic and Statistical Manual of Mental Disorders*, Fifth Edition. (2013). Washington, DC: American Psychiatric Association.
- Aponte, C., & Parra, R. M. (2022). El Habeas Corpus Correctivo como Garantía de Protección de los Derechos de las Personas Privadas de Libertad en el Ecuador. *Polo del Conocimiento: Revista científico-profesional*, 7(8), 29-55.  
<https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=9042811>
- Arellano Cruz, J., & Mendivil Cortez, C. V. (2021). Teoría del delito y teoría del caso.  
<http://www.repositorioinstitucional.uson.mx/handle/20.500.12984/5382>
- Artigas-Pallarés, J. (2011). ¿ Sabemos qué es un trastorno? Perspectivas del DSM 5. *Rev Neurol*, 52(Supl 1), S59-S69. [https://www.researchgate.net/profile/Josep-Artigas/publication/221942040\\_Do\\_we\\_know\\_what\\_a\\_disorder\\_is\\_Prospects\\_of\\_the\\_DSM\\_5/links/5c702d83299bf1268d1dfca7/Do-we-know-what-a-disorder-is-Prospects-of-the-DSM-5.pdf](https://www.researchgate.net/profile/Josep-Artigas/publication/221942040_Do_we_know_what_a_disorder_is_Prospects_of_the_DSM_5/links/5c702d83299bf1268d1dfca7/Do-we-know-what-a-disorder-is-Prospects-of-the-DSM-5.pdf)
- Asamblea Nacional del Ecuador. (2008). *Constitución de la República*. Quito: CEP. 4.
- Asamblea Nacional del Ecuador. (2012). *Ley Orgánica de Discapacidades*. Quito: Registro Oficial
- Asamblea Nacional del Ecuador. (2013). *Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional*. Quito: Registro Oficial

Asamblea Nacional del Ecuador. (2014). Código Orgánico Integral Penal. Quito: Registro Oficial 180, Suplemento, 10 de febrero de 2014.

[https://www.defensa.gob.ec/wpcontent/uploads/downloads/2021/03/COIP\\_ct\\_feb-2021.pdf](https://www.defensa.gob.ec/wpcontent/uploads/downloads/2021/03/COIP_ct_feb-2021.pdf)

Ballesteros, F., Vaquero, C., Vitutia, M., Molinero, C., Larios, M., Delgado, V., ... & Calvo, R. (2019). Análisis de la percepción de riesgos psicosociales en personas con trastorno mental grave en el contexto laboral. *Psychology*, 10(2), e11-1.

<http://riberdis.cedid.es/handle/11181/4732>

Blácido, I. R., Guerra, E. D., Reyes, N. C., Luque, O. C., & Olortegui, M. U. (2022). Métodos científicos y su aplicación en la investigación pedagógica. *Dilemas contemporáneos: Educación, Política y Valores*.

<https://dilemascontemporaneoseduccionpoliticayvalores.com/index.php/dilemas/article/view/3106/3096>

Camacho, J. M. S. (2002). Error material, error de hecho y error de derecho. Concepto y mecanismos de corrección. *Revista de administración pública*, (157), 157-214.

<https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/246395.pdf>

Carcelén, B. A. P., Castro, S. M., & Moreira, C. B. (2024). Causas y consecuencias de la desnaturalización del habeas corpus. *Revista Lex*, 7(26), 897-915.

<https://doi.org/10.33996/revistalex.v7i26.220>

Cari, J. M. P. (2023, 4 agosto). *Modelos de hábeas corpus según su clasificación | LP*. LP.

<https://lpderecho.pe/modelos-de-habeas-corpus-segun-su-clasificacion/>

Castro Cuenca, C. G. (2017). Manual de teoría del delito: ( ed.). Editorial Universidad del Rosario. <https://elibro.net/es/lc/utiec/titulos/69776>

- Cattaneo, B. H. (2007). *Informe psicológico: elaboración y características en diferentes ámbitos. Tercera edición:* ( ed.). Eudeba. <https://elibro.net/es/lc/utiec/titulos/66180>
- Collazos, M. V. (2007). Trastornos mentales y problemas de salud mental. Día Mundial de la Salud Mental 2007. *Salud mental*, 30(2), 75-80.  
<https://www.medigraphic.com/pdfs/salmen/sam-2007/sam072k.pdf>
- Corte Constitucional de Ecuador. (11 de mayo de 2021). Sentencia Nro. 292-13-JH/19.
- Corte Constitucional de Ecuador. (27 de enero de 2022). Sentencia No. 7-18-JH/22
- Corte Constitucional de Ecuador. (29 de septiembre de 2015). *Sentencia Nro. 239-15-SEP-CC.*
- Corte Constitucional del Ecuador. (27 de enero de 2022). Sentencia No. 253-20-JH/22
- Cortés, J. (2007). *Manual de psicodiagnóstico y psicoterapia infantil:* ( ed.). RIL editores.  
<https://elibro.net/es/ereader/utiec/68009?page=1>
- De la Espriella Carreño, C. O. (2014). El trastorno mental transitorio con y sin base patológica: una revisión desde la medicina legal y el derecho. *Derecho Público*, (32), 10-24.  
<https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/4760130.pdf>
- Domínguez Cruz, C. E. (2024). *El habeas corpus restaurativo frente al abuso de la prisión preventiva en Ecuador Análisis de los delitos de delincuencia organizada en Ecuador en el 2023* (Master's thesis, Quito: Universidad de las Américas, 2024).  
<https://dspace.udla.edu.ec/bitstream/33000/17117/1/UDLA-EC-TMDPC-2024-10.pdf>
- Eddy, L. S. (2020). Trastornos del comportamiento. *ADOLESCERE-Revista de Formación Continuada de la Sociedad Española de Medicina de la Adolescencia*, 8(1), 28-38.  
<https://www.adolescenciasema.org/ficheros/REVISTA%20ADOLESCERE/vol8num1-2020/3%20Tema%20de%20revision%20-%20Trastornos%20del%20comportamiento.pdf>

- Espinosa-López, R., & Valiente-Ots, C. (2017). ¿ Qué es el Trastorno Mental Grave y Duradero?. *Edupsykhé. Revista de Psicología y Educación*, 16(1), 4-14.  
<https://journals.ucjc.edu/EDU/article/view/4079>
- Florian Krauth, S., & del Ecuador, D. P. (2018). La prisión preventiva en el Ecuador.  
<https://biblioteca.defensoria.gob.ec/bitstream/37000/2248/1/17.%20Prisio%cc%81n%20Preventiva%20en%20el%20Ecuador.pdf>
- Freire Cruz , M. (2021). Universidad Católica de Santiago de Guayaquil. Obtenido de  
<http://201.159.223.180/bitstream/3317/17724/1/T-UCSG-POS-MDC-251.pdf>
- Gaceta Jurídica, G. (2014). Jurisprudencia constitucional: acción de Hábeas corpus: ( ed.). El Cid
- Galarza, C. A. R. (2020). Los alcances de una investigación. *CienciAmérica: Revista de divulgación científica de la Universidad Tecnológica Indoamérica*, 9(3), 1-6. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=7746475>
- García Belaunde, D. (1973). Los orígenes del hábeas corpus. *Derecho PUCP*, 31, 48.
- Gómez, R. (2018). La prisión preventiva desde el enfoque de los derechos humanos. Tesis de grado de la Universidad Católica de Guayaquil.  
<http://201.159.223.180/bitstream/3317/11800/1/T-UCSG-PRE-JUR-DER-MD-215.pdf> [ [Links](#) ]
- Haro, A. S. A., & Paredes, K. D. C. (2023). La Inimputabilidad de Personas con Trastornos Mentales en el Ecuador. *Ciencia Latina Revista Científica Multidisciplinar*, 7(5), 9821001. <https://ciencialatina.org/index.php/cienciala/article/view/7781>
- Hidalgo Navarrete, S. Y. (2024). Estudio de la inimputabilidad por trastornos mentales en la legislación penal ecuatoriana (Doctoral dissertation, PUCE Ibarra).  
<https://repositorio.puce.edu.ec/items/656dc508-3523-4fe4-8854-fb7aca351185>

- Honores, J. L. C., & Llanto, J. Q. (2021). El uso del enfoque del estudio de caso: Una revisión de la literatura. *Horizontes. Revista de Investigación en Ciencias de la Educación*, 5(19), 775-786. <https://revistahorizontes.org/index.php/revistahorizontes/article/view/257/588>
- Machado Pelloni, F. M. (2009). Hábeas Corpus: pasado, presente y futuro: teoría y práctica: (ed.). <https://elibro.net/es/ereader/utiec/98351?page=6>
- Maldonado, M. I. T., Fallain, M. D. F., & Pincay, W. E. V. (2023). El habeas corpus preventivo y correctivo en la legislación ecuatoriana. *Polo del conocimiento*, 8(2), 847-864. <https://doi.org/10.23857/pc.v8i2.5221>
- Ministerio de Salud Pública. (s. f.). <https://www.salud.gob.ec/msp-realizo-mas-de-600-milatenciones-en-salud-mental-en-el-primer-semester-de2023/#:~:text=Los%20m%C3%A1s%20comunes%20fueron%20por,en%20862.600%20en%20el%202021.>
- Montenegro, L. F. S., & Cruz, H. B. S. (2020). La inimputabilidad por trastorno mental en el código orgánico integral penal. *AXIOMA*, (23), 27-33. <https://axioma.pucesi.edu.ec/index.php/axioma/article/view/624>
- Morandini, P. (2022). Los Psicodiagnósticos Multidimensionales en las infancias: Un Caso Clínico. *Clínica Contemporánea: revista de diagnóstico psicológico, psicoterapia y salud*, 13(3), 4. <https://www.revistaclinicacontemporanea.org/art/cc2022a19>
- Muñoz, A. (2018). Abuso del derecho y ponderación de derechos. *Cuadernos de Filosofía del Derecho*. 2018, 41: 35-48. doi:10.14198/DOXA2018.41.02.
- Navarro, D., & Carrasco, O. (2010). Características psicopatológicas y de funcionamiento social en personas con Trastorno Mental Grave: un estudio descriptivo. *Rehabilitación Psicosocial, FEARP*, 7(1-2), 11-25.

- [https://www.fsclm.com/WEB/images/documentos/publicaciones\\_propias/2010Caracteristicaspsicopatologicasydefuncionamientosocialenpersonascontrastornomentalgrave.pdf](https://www.fsclm.com/WEB/images/documentos/publicaciones_propias/2010Caracteristicaspsicopatologicasydefuncionamientosocialenpersonascontrastornomentalgrave.pdf)
- Nieto, E. (2018). Tipos de investigación. Universidad Santo Domingo de Guzmán, 2, 1-2.  
<https://www.academia.edu/download/99846223/250080756.pdf>
- Niño, A. C. N., Díaz, D. C., & Ramírez, L. F. (2017). Trastorno mental en el contexto carcelario y penitenciario. *Carta comunitaria*, 25(143), 77-88.  
<https://revistas.juanncorpas.edu.co/index.php/cartacomunitaria/article/view/85>
- Ochoa, R., Nava, N., & Fusil, D. (2020). Comprensión epistemológica del tesista sobre investigaciones cuantitativas, cualitativas y mixtas. *Orbis: revista de Ciencias Humanas*, 15(45), 13-22. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=740737>
- Paredes Carcelén, B. A., Morales Castro, S., & Briones Moreira, C. (2024). Causas y consecuencias de la desnaturalización del habeas corpus. *Revista Lex*, 7(26), 897–915.  
<https://doi.org/10.33996/revistalex.v7i26.220>
- Proaño Tamayo, D. S., Coka Flores, D. F., & Chugá Quemac, R. E. (2021). Análisis sobre la prisión preventiva en Ecuador. Dilemas contemporáneos: educación, política y valores, 9(SPE1). Editor | apuntes. <https://elibro.net/es/ereader/utnorte/30459?page=1>
- Quispe, T. Y., & Villalta, L. Z. B. (2020). Epistemología e investigación cuantitativa. *Igobernanza*, 3(12), 107-120.  
<https://igobernanza.org/index.php/IGOB/article/view/88/471>
- Revistarecension. (2023, 7 agosto). *EL MÉTODO BIBLIOGRÁFICO (1). LAS TÉCNICAS BIBLIOGRÁFICAS y SU EVOLUCIÓN HISTÓRICA*. RECENSIÓN.  
<https://revistarecension.com/2023/08/02/el-metodo-bibliografico-1-las-tecnicas-bibliograficas-y-su-evolucion-historica/>

- Rosas Suarez, A. E. (2023). El hábeas corpus correctivo en personas privadas de libertad con problemas de salud mental desarrollados en centros penitenciarios (Master's thesis, Quito: Universidad de las Américas, 2023). <https://dspace.udla.edu.ec/handle/33000/15831>
- Ruiz, R. M. V., & Moya, D. F. L. (2023). El alcance de la garantía del habeas corpus en el Ecuador. *Ciencia Latina Revista Científica Multidisciplinar*, 7(1), 6094-6116. <https://www.ciencialatina.org/index.php/cienciala/article/view/4905>
- Sacoto, P. I. C., Patiño, J. A. P., & Cardenas, A. P. P. V. (2022). Análisis del hábeas corpus correctivo y traslativo en la normativa ecuatoriana en relación al derecho a la integridad de las personas privadas de libertad. *Ciencia Latina Revista Científica Multidisciplinar*, 6(5), 4177-4203. <https://ciencialatina.org/index.php/cienciala/article/view/3387/5144>
- Sáiz, I. L., & Fernández, J. M. C. (1954). La base patológica como característica fundamental del "Trastorno Mental Transitorio". *Anuario de derecho penal y ciencias penales*, (2), 269-282. <https://revistas.mjusticia.gob.es/index.php/ADPCP/article/download/599/599>
- Samaniego, L. G. M., & Vázquez, A. F. Z. (2020). La inadecuada aplicación de la medida cautelar de la prisión preventiva en el Ecuador. *Polo del Conocimiento: Revista científicoprofesional*, 5(8), 250-268. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=7554389>
- Santillán Montenegro L. F., & Santacruz Cruz H. B. (2020). La inimputabilidad por trastorno mental en el código orgánico integral penal. *AXIOMA*, (23), 27-33. Recuperado a partir de <https://axioma.pucesi.edu.ec/index.php/axioma/article/view/624>

- Villacis Londoño, H. S., Garzón Medranda, J. A., & Ortiz Molina, R. N. (2024). La naturaleza y los límites del Habeas Corpus en el Ecuador. Universidad San Gregorio de Portoviejo. <http://repositorio.sangregorio.edu.ec/handle/123456789/3630>
- Villacrés, C. A. (2023). *La Garantía de la Salud Mental en las Prisiones de Ecuador* (pp. 1-7). USFQ Law Working Papers. <https://ssrn.com/abstract=4448546>
- Yagüe, C. R. (2023). Estándares penitenciarios europeos sobre enfermedad mental y privación de libertad. *Revista General de Derecho Penal*, 40(16), 16. <https://www.ucm.es/data/cont/media/www/98149/Est%C3%A1ndares%20penitenciarios%20europeos%20enfermedad%20mental.%20CRY%202023.pdf>
- Yanza, J. C. I., & Rodríguez, F. E. O. (2022). El Hábeas Corpus correctivo: análisis de su contenido y alcance. *Polo del Conocimiento: Revista científico-profesional*, 7(8), 1374-1405. <https://www.polodelconocimiento.com/ojs/index.php/es/article/view/4457/10622>
- Zambrano Pasquel, A. (2023). *Teoría del delito*: (1 ed.). Ediciones Olejnik. <https://elibro.net/es/lc/utiec/titulos/251035>
- Zecenarro Muelle, J. A. (2025). *El Hábeas Corpus contra los actos de investigación preliminar dentro del Proceso Penal Peruano*. Universidad Privada San Carlos. [https://repositorio.upsc.edu.pe/bitstream/handle/UPSC/1157/Jorge\\_Arturo\\_ZECENARRO\\_MUELLE.pdf?sequence=1&isAllowed=y](https://repositorio.upsc.edu.pe/bitstream/handle/UPSC/1157/Jorge_Arturo_ZECENARRO_MUELLE.pdf?sequence=1&isAllowed=y)